

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**TÍTULOS IMPROPIOS, ANÁLISIS, EQUIPARACIÓN Y DESARROLLO CON  
LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN GENERAL Y  
PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO CUATROCIENTOS DOCE DEL  
CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA**

**CLAUDIA MARÍA TREJO GONZÁLEZ**

GUATEMALA, JULIO DE 2007.

## DEDICATORIA

- A DIOS: Todo omnipotente creador del universo quien me permite hasta el día de hoy estar con vida y lograr así alcanzar este sueño.
- A MIS PADRES: Tirso Trejo y Leticia González de Trejo, eternamente agradecida por su amor y apoyo, ya que sin ellos no hubiera sido posible alcanzar esta meta, mil gracias.
- A MI HIJA: Jennifer, que es toda mi vida y el motor que me da fuerza para superarme y seguir adelante.
- A MIS ABUELITOS: Lilia Margarita del Valle de González y Francisco González Pinto (Q.E.P.D.), a quienes adoro con todo mi corazón.
- A MIS HERMANOS: Tirso, Jose, Mario y Linda con amor.
- A MIS SOBRINAS: A las que quiero mucho.
- MUY ESPECIALMENTE: A Jorge Roberto Escobedo Arias, por ser la mejor persona que Dios puso en mi camino, para brindarme su apoyo y ayuda.
- A TI HENRY: Gracias por tu incondicional apoyo y ayuda, que Dios te tenga en el cielo (Q.E.P.D.).
- A MIS AMIGOS: Doña Ily, Lorena, Maggi, Lucky, Anahaideé, Noé, Johana, Ilse, Balbliana, Celeste y Willy por su sincera amistad.
- A LICENCIADOS: Gustavo Bonilla, Edgardo Enríquez, Gladys Monterroso de Morales, Jorge Estuardo Reyes del Cid, Giovanni Melgar y Bonerge Mejía.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA: Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Títulos de crédito generalidades.....	1
1.1. Noción.....	1
1.2. Elementos existenciales que conforman el criterio legal de los títulos de crédito.....	1
1.2.1. Elemento existencial de incorporación.....	2
1.2.2. Elemento existencial de literalidad.....	2
1.2.3. Elemento existencial de autonomía.....	3
1.3. Concepto.....	5
1.4. Definición.....	5
1.5. Contenido de requisitos de orden legal subsanables e insubsanables de los títulos de crédito en general.....	5
1.6. Derecho comparado.....	6
1.7. Orden incondicional de pago.....	6
1.8. Omisión de requisitos y subsanación.....	7
1.9. Requisitos subsanables y fundamentación.....	7
1.10. Requisitos insubsanables y fundamentación.....	8
1.11. Derecho comparado en cuanto a los requisitos y elementos existenciales del título de crédito en general.....	10
1.11.1. Derecho guatemalteco.....	10
1.11.2. Derecho comparado.....	11
1.11.2.1. Naturaleza ejecutiva.....	11
1.11.2.2. Formalidad.....	14
1.11.2.3. Representación obligaciones de dar.....	16
1.11.2.4. Incorporación.....	16

1.11.2.5. Literalidad.....	19
1.11.2.6. Autonomía.....	22
	<b>Pág.</b>
1.11.2.7. Circulación.....	24
1.11.2.8. Legitimación.....	25
1.12. Análisis de los casos.....	27

## CAPÍTULO II

2. Circulación de los títulos de crédito, teoría general.....	29
2.1. Noción.....	29
2.2. Apreciación.....	29
2.3. Origen del título.....	29
2.3.1. Consideraciones.....	30
2.3.2. Gráfica.....	30
2.4. Exhibición del título.....	30
2.4.1. Características de la normativa.....	31
2.4.1.1. Necesariedad.....	31
2.4.1.2. Legitimación.....	31
2.4.2. Apreciación.....	31
2.4.3. Pago parcial.....	31
2.4.4. Efectos de la transmisión.....	31
2.4.4.1. Derecho principal consignado.....	32
2.4.4.2. Garantías.....	32
2.4.4.3. Derechos accesorios.....	32
2.5. Regulación legal de los efectos transmitidos.....	32
2.6. Reinvidicación o gravamen.....	33
2.7. Ley de circulación.....	33
2.7.1. Teorías.....	34
2.7.1.1. Teoría de la creación.....	34
2.7.1.2. Teoría de la emisión.....	34
2.7.1.3. Teoría ecléctica.....	34
2.8. Tratamiento, análisis y desarrollo de la ley de circulación.....	34

2.9.	Actos cambiarios que constituyen la circulación de los títulos nominativos cuando la misma ha sido limitada.....	36
		<b>Pág.</b>
2.10.	Actos cambiarios que constituyen la circulación de los títulos nominativos cuando la misma no ha sido limitada.....	39
2.11.	Mecanismos para limitar la circulación de los títulos nominativos.....	40
	2.11.1. Noción.....	40
	2.11.2. Clasificación de las cláusulas.....	41
	2.11.2.1. Cláusula no negociable.....	41
	2.11.2.2. Cláusula no endosable.....	41
2.12.	Regulación legal de la limitación de circulación.....	41
2.13.	Títulos que excepcionalmente limitan la circulación.....	41
	2.13.1. Cheque cruzado.....	42
	2.13.1.1. Cheque cruzado especial.....	42
	2.13.1.2. Cheque cruzado general.....	43
	2.13.2. Cheque para abono en cuenta.....	44
	2.13.3. Cheque con talón para recibos y causales.....	45
	2.13.4. Cheque de caja.....	46
2.14.	Cláusulas no a la orden.....	49
2.15.	Noción de cesión.....	49
2.16.	Cláusula a la orden.....	49
2.17.	Transmisión efectuada no por endoso.....	50
2.18.	El endoso.....	52
	2.18.1. Definición.....	52
	2.18.2. Requisitos.....	52
	2.18.2.1. Nombre de endosatario.....	53
	2.18.2.2. Clase de endoso.....	53
	2.18.2.3. Lugar y fecha.....	53
	2.18.2.4. Firma del endosante o la persona que firme a su Ruego o en su nombre.....	53
2.19.	Omisión de requisitos.....	53
2.20.	Solución al respecto a la duda de clase de endoso y lugar.....	54
2.21.	Incondicionalidad del endoso.....	54

2.22.	Clases de endoso.....	54
2.22.1.	Endoso en propiedad.....	55
2.22.2.	Endoso en procuración.....	56
		<b>Pág.</b>
2.22.3.	Endoso en garantía.....	57
2.23.	Otra clase de endosos.....	58
2.23.1.	En blanco.....	58
2.23.2.	Posterior al vencimiento.....	58
2.23.3.	Entre bancos.....	59
2.23.4.	Cancelado.....	59
2.24.	Clasificación doctrinaria de los títulos de crédito.....	59
2.24.1.	Títulos nominados e innominados.....	60
2.24.2.	Títulos singulares y seriales.....	60
2.24.3.	Títulos principales y accesorios.....	61
2.24.4.	Títulos abstractos y causales.....	61
2.24.5.	Títulos especulativos y de inversión.....	62
2.24.6.	Títulos públicos y privados.....	62
2.24.7.	Títulos de pago, de participación y de representación.....	62

### **CAPÍTULO III**

3.	Títulos impropios.....	65
3.1.	Noción.....	65
3.2.	Naturaleza.....	65
3.3.	Concepto.....	66
3.4.	Definición.....	66
3.5.	Objeto.....	66
3.6.	Circulación.....	67
3.7.	Características.....	67
3.8.	Posición y comparación con la legislación procesal.....	69
3.9.	Otros documentos que presentan mayor dificultad en Su clasificación de probables títulos de crédito.....	70
3.10.	Carácter tradicional.....	73
3.11.	Regulación legal de los títulos impropios en la legislación.....	74

3.12. Normativa no aplicable a los boletos, fichas, contraseñas, billetes de lotería y otros títulos.....	75
--	----

## CAPÍTULO IV

	Pág.
4. títulos impropios, análisis, equiparación, desarrollo y diferencias con los títulos de crédito en general.....	77
4.1. Apreciaciones previas.....	77
4.2. Nociones.....	77
4.3. Naturaleza.....	78
4.4. Legitimación de creación.....	81
4.5. Elementos.....	81
4.6. Derechos de representación.....	82
4.7. Obligaciones que representan.....	83
4.8. Literalidad que representan.....	83
4.9. Autonomía que representan.....	84
4.10. exhibición y entrega.....	85
4.11. Circulación.....	86
4.12. Extinción de la obligación.....	86

## CAPÍTULO V

Propuesta de Reforma en cuanto a una regulación expresa de los títulos Impropios.....	87
<b>CONCLUSIONES</b> .....	89
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	91
<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	93

## INTRODUCCIÓN

Dentro de la esfera del Derecho Mercantil surgen novedosamente cada día figuras que constantemente se incorporan a dicha área, situación que refleja lo dinámico, evolutivo y cambiante que resulta ser el mismo, tanto a nivel local como internacional; ello es sin duda, por el poco formalismo que reviste cuya incidencia emboca en el tráfico mercantil, situación que permite, facilita y agiliza las negociaciones que constantemente se formalizan y perfeccionan como producto de los actos de lícito comercio. Tales actos son representativos mediante títulos de diversa especie aunque pertenezcan a un mismo género propios del precitado tráfico, los cuales permiten crear, modificar y extinguir actos de orden esencialmente comercial.

Si bien existen títulos que han sido creados para circular, explicación que justifica el hecho de que los mismos cuenten tanto legal como doctrinariamente con una teoría de circulación, la excepción a tal extremo se refleja en los llamados títulos impropios aunque los mismos no estén creados para circular, debe aclararse que pueden ser transferidos excepcionalmente por simple tradición, con una clasificación respecto a su circulación ni con teoría alguna en ese orden, obviamente no puede discutirse que los mismos representan: a) Documentos de carácter probatorio, ya que independientemente de la forma en que se hayan formalizado y perfeccionado, comprueban la existencia de un negocio jurídico, b) Documentos de carácter constitutivo, no basta con citar que constituyen un negocio jurídico, sino también las estipulaciones de éste, respecto a la forma, modo y tiempo de cumplimiento de las mismas c) Documentos de carácter dispositivo, debido a que deben cumplir con las estipulaciones insertas en el negocio mismo, a fin de disponer de los derechos que el negocio contiene.

En el presente trabajo de investigación se hace el tratamiento referente a los requisitos de contenido y elementos existenciales de los títulos impropios, análisis, desarrollo y estudio equiparativo con los títulos de crédito en general

desde el punto de vista de su creación, naturaleza ejecutiva, formalidades y otros aspectos, entre otros.

Como punto de partida se considera oportuno citar, analizar y desarrollar lo relativo a los títulos de crédito en general, partiendo de lo oportuno y admisible que resulta hacer el estudio comparativo de los mismos con los títulos impropios puesto que estos subyacen y emiten para tener incidencia dentro de una misma esfera legal, siendo esta la del Derecho Mercantil, derivado que unos y otros pertenecen al tráfico comercial, cabe anotar que también resulta preciso y oportuno hacer un estudio equiparativo dualista de dichos documentos debido a que tanto la legislación como doctrina respectivamente regulan y desarrollan que los títulos impropios son documentos calificados de confundibles con los títulos de crédito, en ese orden la presente investigación en esencia es de orden analítico y el mismo tiende como consecuencia de ello a hacer aportes en relación al tema objeto de investigación y la propuesta de reforma correspondiente.

El presente trabajo de investigación contiene cinco capítulos, en el primero se desarrollan los títulos de crédito y sus generalidades, elementos, definición, contenido de requisitos de orden legal, subsanables e insubsanables de los títulos de crédito en general, derecho comparado, orden incondicional de pago, omisión de requisitos y subsanación, requisitos subsanables y fundamentación, requisitos insubsanables y fundamentación, derecho comparado en cuanto a los requisitos y elementos existenciales del título de crédito en general y análisis de los casos.

En el segundo capítulo se desarrolla la circulación de los títulos de crédito, teoría general, apreciación, origen del título, exhibición del título, regulación legal de los efectos admitidos, reivindicación o gravamen, ley de circulación, tratamiento, análisis y desarrollo de la ley de circulación, actos cambiarios que constituyen la circulación de los títulos nominativos cuando la misma ha sido limitada, actos cambiarios que constituyen la circulación de los títulos nominativos cuando la misma no ha sido limitada, mecanismos para limitar la circulación de los títulos nominativos, regulación legal de la limitación

de circulación, títulos que excepcionalmente limitan la circulación, cláusulas no a la orden, noción de cesión, cláusula a la orden, transmisión efectuada no por endoso, el endoso, omisión de requisitos, solución al respecto a la duda de clase de endoso y lugar, incondicionalidad del endoso, clases de endoso, otra clase de endoso y clasificación doctrinaria de los títulos de crédito.

En el capítulo tres se desarrollan los títulos impropios, naturaleza, concepto, definición, objeto, circulación, características, posición y comparación con la legislación procesal, otros documentos que presentan mayor dificultad en su clasificación de probables títulos de crédito, carácter tradicional, regulación legal de los títulos impropios en la legislación, normativa no aplicable a los boletos, fichas, contraseñas, billetes de lotería y otros títulos.

En el capítulo cuatro se desarrollan los títulos impropios, análisis, equiparación, desarrollo y diferencias con los títulos de crédito en general, apreciaciones previas, naturaleza, legitimación de creación, elementos, derechos de representación, obligaciones que representan, literalidad que representan, autonomía que representan, exhibición y entrega, circulación, y extinción de la obligación.

Dentro del capítulo cinco se desarrolla la propuesta de reforma en cuanto a una regulación expresa de los títulos impropios, conclusiones, recomendaciones y bibliografía.

## **CAPÍTULO I**

### **1. Títulos de crédito generalidades.**

#### **1.1. Noción.**

Pese a que la legislación del ramo establece que títulos de crédito son aquellos documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título (Artículo 385 Código de Comercio de la República de Guatemala), a la fecha se ha cuestionado si dicha connotación resulta idónea para los mismos o por el contrario adversa a su naturaleza y existencia legal.

De lo expuesto cabe aclarar que la autora no comparte totalmente la tesis del calificativo crediticio citando como ejemplo lo relativo al cheque, puesto que éste contiene una orden incondicional de pago y no un enunciado de crédito.

#### **1.2. Elementos existenciales que conforman el criterio legal de los títulos de crédito.**

Dentro del explicativo legal de los referidos títulos se menciona lo relativo a la incorporación de un derecho literal y autónomo; en ese sentido es oportuno citar que el Decreto Legislativo 2-70 no contiene una explicación clara y concreta que pueda sustentar un entendimiento ligero de tales elementos; de hecho no se les califica como tales; calificativo que a juicio propio resulta más idóneo que cualquier otro, partiendo de lo anterior resulta preciso citar la siguiente explicación, previo a insertar en su orden respectivo cuales son los mencionados elementos existenciales que conforman el referido criterio.

### **1.2.1. Elemento existencial de incorporación.**

### **1.2.2. Elemento existencial de literalidad.**

## **Desarrollo.**

### **1.2.1. Elemento existencial de incorporación.**

Se refiere a la incorporación de un derecho pecuniario contenido en el título mismo, el cual podría hacerse efectivo cuando su tenedor o poseedor legitimado lo exija y entregue al momento de su pago.

### **1.2.2. Elemento existencial de literalidad.**

En el transcurso de las cátedras universitarias, por costumbrismo se ha explicado a juicio de la autora de manera insatisfactoria, que al hablar de la literalidad de los títulos de crédito ello significa que nos debemos regir únicamente a lo que el título dice; explicación que por razones obvias es merecedora de aclaración y ampliación debido a la falta de tecnicismo inserta en la misma.

#### **1.2.2.1 Doble función de la literalidad.**

- a.)** Determina el derecho del tenedor, tomador o beneficiario.
- b.)** Determina la obligación del librado u obligado.

En ese sentido debe explicarse que la literalidad de los títulos de crédito debe cumplir con dos funciones, según se indica en el párrafo que antecede y cuya explicación es la siguiente:

- a.)** Determinación del derecho del tenedor, tomador o beneficiario.

El tenedor, tomador o beneficiario tendrá como derecho previa exhibición del título a exigir únicamente en pago la cantidad indicada en el mismo y no una superior, de acuerdo al Código de Comercio, Art. 506, no obstante la facultad según la legislación de la materia puede el tenedor aceptar el pago parcial que le sea ofrecido, en cuyo caso el librado debe entregar una fotocopia u otra constancia en la cual figure el monto del pago parcial que se ha hecho efectivo, constancia que sustituye al título para los efectos del ejercicio de las acciones correspondientes contra los obligados.

**b.) Determinación de la obligación del librado u obligado.**

Este presupuesto recae sobre el librado en cuanto a la obligación de hacer efectivo únicamente el monto que se menciona en el título y no cantidad superior, no obstante según la explicación inserta en la del primer elemento y normativa citada, podrá ofrecer pago parcial, situación que no podrá darse sin previa aceptación del tenedor.

**1.2.3. Elemento existencial de autonomía.**

Resulta ser uno de los principales de orden característico de todo título de crédito, el cheque o los títulos de crédito no están sujetos o supeditados para su ejercicio o su ejecución a causa o casualidad alguna, valen por sí mismos y son independientes de éstas. Sustentando lo expuesto el Artículo 501 del Código de Comercio de la República de Guatemala establece: que el cheque siempre será pagadero a la vista, sin condicionar su pago a demostrar la causa que dio origen para su emisión; tan solo la obligación de exhibir y entregar el título al ser pagado su importe.

Por lo expuesto y en cuanto atañe a este elemento característico, Dávalos Mejía en Títulos y Contratos de Crédito, cita lo siguiente:

En términos latos la autonomía puede definirse como el desprecio que el Derecho muestra por las causas y motivos que concurren en la expedición de un título de crédito, el Derecho los desprecia, y a partir de su expedición lo importante será el título, su circulación y pago, la ley no distingue entre otras causas como chantaje, violencia o soborno en la emisión del documento, debe pagarse y punto. Los fines perseguidos y los motivos de la expedición de un título son irrelevantes, respecto de la deuda y de la obligación de pago consignadas, es la prueba contundente de que una deuda cambiaria existe por el sólo hecho de que se suscribió como es debido, y en el caso de haber librado un cheque sin provisión de fondos, estamos frente al ilícito de estafa mediante cheque, sin importar la causa de su expedición.

Así también el Artículo 501 del Código de Comercio en cuanto a la presentación y pago del título establece lo siguiente: será siempre pagadero a la vista, cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta.

Existe celebre jurisprudencia que sostiene que los títulos de crédito adquieren desde el momento en que son emitidos para su circulación existencia autónoma de la operación causal (relación causal).

En la mayoría de los actos jurídicos susceptibles de ser contenidos voluntariamente o por disposición de la ley, en un papel, los antecedentes, motivos y otros factores en torno al momento histórico de su creación, pueden ser determinantes; incluso para comprobar su validez jurídica y; desde luego procesal, pero en los títulos de crédito ello no es posible ni debe permitirse, de lo contrario la razón histórica de tales documentos, que en ese sentido son insustituibles quedaría cancelada, es decir se anula su habilidad para ser traficados en el comercio, la banca, la bolsa y los aceres crediticios del gobierno como forma de pago y de estructura de deudas.

### **1.3. Concepto.**

En forma reiterada, errónea e indistinta se ha mal aplicado el concepto con el de definición; debe entenderse que el concepto en sí es el término, la palabra o expresión; contrario a la definición que resulta ser la explicación del mismo.

El Diccionario de Lengua Española lo define como sigue: Latín conceptus, idea que concibe o forma el entendimiento, determinar una cosa en la mente. Diccionario de la Real Academia Española, tomo I, Pag. 528.

### **1.4. Definición.**

Habiendo aclarado lo relativo al concepto, se define el título de crédito como el documento recibido comúnmente en pago de transacciones comerciales.

### **1.5. Contenido de requisitos de orden legal subsanables e insubsanables de los títulos de crédito en general.**

La legislación local los regula como requisitos generales que deben contener los títulos de crédito para su validez o para que puedan surtir sus efectos previstos legalmente; siendo éstos:

El nombre del título de que se trate;

La fecha y el lugar de su creación;

Los derechos que el título incorpora;

El lugar y la fecha del cumplimiento o ejercicio del título de crédito;

Firma de quien lo crea.

Resulta oportuno indicar que dentro de estos requisitos los hay subsanables, e insubsanables, citando que el lugar y la fecha de su creación y el lugar y fecha de su cumplimiento o ejercicio de tales derechos, son de

carácter subsanable y por agregado lógico, el nombre del título tratado, el Derecho que Incorpora y la firma de quien lo crea, son insubsanables.

No obstante lo expuesto, la omisión insubsanable de menciones o requisitos esenciales que debe contener todo título de crédito, no afectan el negocio o acto jurídico que dio origen a la emisión del documento suscrito, Código de Comercio, Artículo 386.

#### **1.6. Derecho comparado.**

Citando al autor Dávalos Mejía en atención al derecho comparado y al estudio de los títulos impropios, a los requisitos de estos al menos les atribuye la calificación de elementos existenciales.

#### **1.7. Orden incondicional de pago.**

A juicio de la autora, de la definición citada de los títulos de crédito y su extensión a calificar el título como aquel documento que comúnmente se recibe en pago de transacciones comerciales, cabría hacer la inclusión al requisito existente de la orden incondicional de pago.

Oportuna resulta para sustentar esta tesis, que la letra de cambio como título de crédito, a parte de los requisitos enunciados en el Artículo 386 y 441 del Código de Comercio, también deberá contener los siguientes requisitos:

La orden incondicional de pago y suma determinada de dinero.

El nombre del girado.

La forma de vencimiento.

## **1.8. Omisión de requisitos y facultad de subsanación.**

Según lo citado, en el caso de haber omitido algunos requisitos o menciones en el título de crédito, cualquier tenedor que ostente legitimidad podrá insertar en el título de crédito el requisito subsanable omitido, para su consecuente aceptación o para su cobro.

## **1.9. Requisitos subsanables y fundamentación.**

**1.9.1.** La fecha y lugar de su creación.

**1.9.2.** El lugar y la fecha del cumplimiento o ejercicio de tales derechos.

Es importante que previo a desarrollar la explicación de este tipo o categoría de requisitos, dejar anotado el significado de los términos *requisito* subsanable o en su caso, anotar separadamente uno y otro.

En ese sentido el Diccionario de la Real Academia Española cita que debe entenderse por requisito Subsancable, aquel que: latín *requisitus*: circunstancia o condición necesaria para una cosa.

Explicado lo anterior, procedente resulta desarrollar los requisitos enunciados:

### **1.9.1. La fecha y lugar de su creación.**

Para la creación de todo título, sea cual sea su naturaleza, lo que rige primero es el lugar y la fecha de su creación, oportuno resulta indicar el por qué de la importancia de ese requisito.

El lugar de creación, determina para su ejecución o para el derecho que se pretende hacer valer, el órgano competente según su jurisdicción territorial, ante el cual deba invocarse el ejercicio del derecho incorporado en el título.

Su fecha, rige efectos de prescripción o interrupción de la acción, cabe citar que de los títulos de crédito subyace una acción legal de naturaleza ejecutiva (**juicio ejecutivo cambiario o acción cambiaria**), de tal suerte admisible resulta aplicar supletoriamente lo que determina el Artículo doscientos noventa y seis (296) del Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto a la ineficacia del título (*prescripción*) de acciones ejecutivas, en ese sentido el mencionado Artículo establece: “ Los títulos expresados anteriormente pierden su fuerza ejecutiva a los cinco años, si la obligación es simple, y a los diez años si hubiere prenda o hipoteca, en ambos casos el termino se contará desde el vencimiento del plazo, o desde que se cumpla la condición si la hubiere.”

En ello radica la importancia de la fecha de creación de un título de crédito, y en cuanto al asidero de la subsanabilidad, por orden normativo debe aplicarse el numeral primero del Artículo 385 y el Artículo 387 de nuestro Código de Comercio vigente.

#### **1.9.2. El lugar y la fecha del cumplimiento o ejercicio de tales derechos.**

El lugar determina el territorio en el cual debe invocarse el derecho ante el juez competente. La fecha rige el plazo dentro del cual debe hacerse efectivo el derecho incorporado en el título mismo.

La fundamentación de lo subsanable se retoma en el Artículo 386 numeral cuatro de nuestro Código de Comercio vigente.

#### **1.10. Requisitos insubsanables y fundamentación Legal.**

La legislación guatemalteca, no regula en forma específica la distinción o separación entre los requisitos subsanables e insubsanables, reiterando el contenido del Artículo 386 del Código de Comercio, cabe puntualizar nuevamente, cuales son los requisitos insubsanables:

- a. El nombre del título de que se trate;

- b. Los derechos que el título Incorpora;
- c. Firma de quien lo crea.

## **Desarrollo.**

### **a. El nombre del título de que se trate.**

La denominación del documento es relevante, puesto que a partir de esta sabemos ante que categoría de título nos vemos, las consecuencias y disposiciones legales aplicables al caso, lógico resulta agregar que ante la creación de cualquier título, lo que debe prevalecer inmediatamente en cuanto a la creación del mismo es su nombre.

### **b. Los Derechos que el título incorpora.**

Las estipulaciones son otro factor sumamente importante en la creación de un título, básicamente estas estipulaciones hacen referencia a la literalidad, la cual ejerce dos funciones, cuya explicación por haberse insertado con antelación en el presente párrafo en su orden solo se citan.

1. Determina los derechos para su tenedor o poseedor;
2. Determina las obligaciones para el librador o girado.

En el primer caso, el tenedor o poseedor no puede requerir más allá de lo contenido en el título y consecuentemente el librado u obligado no debe cumplir más allá con lo que el propio título contiene.

### **c. La firma de quién lo crea.**

Es importante tomar en consideración que la creación es el requisito indispensable en cuanto a los títulos concierne, las razones son abundantes,

entre estas destaca el hecho obvio de que un título no puede incidir en el ámbito mercantil si previamente no ha sido creado, al respecto el Doctor René Arturo Villegas Lara en su libro Derecho Mercantil Guatemalteco, en la página 6 del tomo II, cita: “que existen dos teorías, de la creación y de la emisión.

De lo anterior, la autora concluye en el hecho de que ambas teorías son importantes, toda vez que las mismas no son excluyentes una de otra, por el contrario si concluyentes o complementarias entre sí, puesto que la creación debe entenderse como el nacimiento del título mismo, y la emisión como la entrega de éste por su creador, a quién compete determinar la forma en que el título circulará y por ende limitar o no la circulación del mismo, citando y explicando en lo sucesivo de la presente investigación lo relativo a los mecanismos o cláusulas reguladas y utilizadas para el caso de limitación.

Apreciaciones propias.

Se reitera que la limitación o no de la circulación como condición es propia de la creación, en ese orden no es admisible indicar que las cláusulas que limitan la circulación cuyo tratamiento se hará puedan pertenecer al endoso, puesto que mediante éste acto no se podrá limitar circulación alguna del título de crédito.

## **1.11. Derecho comparado en cuanto a los requisitos y elementos existenciales del título de crédito en general.**

### **1.11.1. Derecho guatemalteco.**

La legislación guatemalteca en el Decreto Legislativo 2-70, en su Artículo 386, solo hace referencia a los requisitos del título en general, dentro de los cuales, según se ha analizado y en atención a la ley misma, los hay subsanables e insubsanables.

## **1.11.2. Derecho comparado.**

La legislación mejicana, no solo se limita a mencionar y desarrollar los requisitos de contenido, sino también a los denominados elementos existenciales, cita que la propia doctrina aporta en el siguiente orden.

- 1.11.2.1. Naturaleza ejecutiva;**
- 1.11.2.2. Formalidad;**
- 1.11.2.3. Representan obligación de dar;**
- 1.11.2.4. Incorporación;**
- 1.11.2.5. Literalidad;**
- 1.11.2.6. Autonomía;**
- 1.11.2.7. Circulación;**
- 1.11.2.8. Legitimación.**

Apreciación previa:

En atención al derecho comparado es importante que previo a desarrollar éstos elementos enunciados, se cite que nuestra legislación mercantil (Código de Comercio) en su Artículo 385, sólo hace referencia a tres elementos existenciales; siendo éstos la incorporación, literalidad y autonomía; contrario a la legislación mexicana, que desarrolla más ampliamente los mismos.

Desarrollo.

### **1.11.2.1 Naturaleza ejecutiva.**

Desde un punto de vista estrictamente práctico, es decir litigioso, tal vez éste sea el más apreciado de los elementos del título de crédito, porque implica la posibilidad cada vez más rara en los juicios privados, de litigar con la deuda garantizada, lo que confiere al actor una posición de fuerza.

Nuestra legislación mercantil, establece que la acción cambiaria se ejercita por la falta de pago o de aceptación, o por la quiebra del obligado a pagar un título de crédito; así como que la misma en contra de cualesquiera de sus signatarios, es ejecutiva por su importe y por los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que el demandado reconozca previamente su firma, incluso tratándose de un título extraviado o robado. Pero, ¿qué significa que un documento sea ejecutivo?

Apreciación.

El juicio en el cual se intenta una acción que no se basa en un documento ejecutivo o en el que se intenta una acción que no es ejecutiva, por ejemplo: un juicio ordinario o una acción personal, panorámicamente se reduce a lo siguiente:

Esquemmatización y explicación.

1. Se presenta una demanda en la que el actor reclama ciertas prestaciones al demandado;
2. El juez no prejuzga; traslada la demanda al demandado y éste la contesta generalmente, no sólo negando las imputaciones, sino haciéndole otras tantas al actor;
3. El Juez no prejuzga; traslada las contestaciones al actor, quien debe contestarla una vez más;
4. Contestándose las mutuas pretensiones sobre la litis, el juez tampoco prejuzga y ordena, ahora sí, que cada parte pruebe lo que está afirmando (período probatorio). En cuanto al elemento de prueba este comprende procesalmente las siguientes etapas;

- A.) Ofrecimiento.
- B.) Aportación.
- C.) Admisión.

- D.) Diligenciamiento.
- E.) Valoración.

5. Una vez que cada parte aportó sus pruebas, para reafirmar lo dicho, con base en la ley y su criterio, el Juez dicta sentencia que consiste en declarar cuál de las dos partes tenía la razón, y condenando a la otra;

6. Si la sentencia condena al pago de una suma de dinero, entonces, y solo hasta entonces, se embargan bienes suficientes del sentenciado, para así garantizar la deuda;

7. Esto sucederá probablemente algunos años después de que el juicio se inició; además, previamente se debe demandar el juicio ejecutivo en la vía de apremio nuevo, ya que en nuestro país, las sentencias no se ejecutan de oficio por el Juez que conoció la litis previa;

8. Una variante sería, que si en el período de prueba, se diera la confesión judicial del demandado; en ese momento, el Juez puede ordenar el embargo; pero dichas confesiones, son poco frecuentes.

9. Otra importante variación es que el embargo se realice en forma precautoria, como establece la ley, al principio y no al final del proceso; en eso consiste la ejecutividad. Que un título sea ejecutivo, significa que con el simple hecho de exhibirlo al juez, de inmediato y sin más trámite despacha embargo de bienes en el patrimonio del demandado, suficientes para garantizar la deuda, porque con la sola presentación del título y sin que ello implique prejuzgar “el juez le cree al actor que el demandado le debe”. Pero hay más: sólo hasta que el embargo se realice la litis ni siquiera se abre, sino que apenas se entenderá notificado al demandado. Entonces, el título ejecutivo permite que durante todo el procedimiento, la deuda exigida esté garantizada, con toda la comodidad procesal que esto supone para el actor y, desde luego, con toda la mortificación que representa al demandado.

Tan importante es este privilegio procesal que permite sostener que para que proceda la vía ejecutiva debe ser estudiada de oficio, antes de que se admita. Así también, si el embargo no pudo realizarse oportunamente el actor puede provocarlo en cualesquiera de las etapas procesales del litigio.

Podemos definir desde una perspectiva procesal, los títulos que conforme a la ley tienen carácter de ejecutivos constituyen (*sin prueba en contrario*) una prueba preconstituida, es decir, ya existente de la acción que se ejercita, pues antes de iniciarse el juicio demuestran la existencia de la acción procesal en torno a la cual se deducirá la totalidad del procedimiento.

Por otra parte, desde un punto de vista material, los títulos de crédito son una prueba concreta de la existencia del derecho que en ellos aparece consignado.

### **Conclusión:**

O sea, que los títulos de crédito contienen la confesión anticipada del deudor en cuanto a que, en efecto, debe dinero o al menos, de que efectivamente originó una obligación; y al mismo tiempo, prueban de pleno derecho (*la cual no necesita demostrarse*), con anticipación al juicio, que el actor dispone de la acción de que se está valiendo para ejecutar, demandar y cobrar.

#### **1.11.2.2. Formalidad.**

Otro de los elementos del título de crédito, que reviste particular relevancia en la práctica, es la formalidad que deben reunir, porque de no cubrirlos no surten los efectos de título de crédito; en consecuencia, no serían ejecutivos y perderían la instancia de privilegio ya mencionada, por ineficacia, circunstancia que en nuestra legislación se desarrolla y permite ser instaurada como excepción de: “ *la fundada en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no presume expresamente* “ sic. Artículo 619 numeral 6º del Código de Comercio de Guatemala.

Nuestro Código de Comercio vigente, establece en su Artículo 386, “que sólo producirán los efectos previstos en este Código los títulos de crédito que llenen los requisitos propios de cada título en particular y los generales siguientes:

1. El nombre del título de que se trate.
2. La fecha y lugar de creación.
3. Los derechos que el título incorpora.
4. El lugar y la fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos.
5. La firma de quien lo crea.

Lo anterior nos indica que la formalidad es un elemento existencial, reflejada a posteriori debido a los efectos que el título mismo deba surtir.

La naturaleza formal de estos documentos reviste una importancia singular porque a diferencia de otros, incluso de algunos mercantiles, como los contratos, en los cuales la falta de formalidad puede provocar nulidad, así como, en algunos casos, consecuencias putativas, continúan representando una relación entre deudor y acreedor, la falta de forma en los títulos acarrea el drástico resultado de que no serían de crédito, sino simple prueba de una relación cuyo alcance obligacional será determinado por un Juez, al término de un juicio que generalmente no será ejecutivo, y que sería muy prolongado.

En tal sentido, y como ya ha concluido la autora, cuando un documento no reúne las formalidades que señala la ley, (insubsanables); el título de crédito queda invalidado como tal, pero no así el negocio que le dio origen, el cual subsiste en fondo y forma; o sea que el soporte procesal por excelencia, en el negocio cambiario, la ejecutabilidad desaparece.

### **1.11.2.3. Representación de Obligaciones de dar.**

El criterio tradicionalmente utilizado por la doctrina para definir la conducta de un sujeto que se compromete voluntariamente a cumplir una obligación (*deudor*), consiste en calificar el nivel de positividad que despliega para cumplir con ella. Al aplicarse este criterio, se abren tres alternativas de obligación: las que lo compelen a dar algo, hacer algo y las que lo compelen a no hacerlo. Lo referente a la obligación de dar y de hacer en nuestra legislación Procesal Civil, Decreto Ley 107, Artículos 336 y 337, se regulan como ejecuciones especiales.

A diferencia de otras figuras mercantiles, como los contratos, en *nuestro país*, los títulos de crédito siempre consignan obligaciones de dar. El derecho incorporado lo es respecto de una correlativa obligación de dar. Es decir, el deudor o suscriptor de un título siempre queda obligado a dar una cantidad de dinero, una mercancía, la parte alícuota de un inmueble o el acceso a un derecho corporativo, si así aparece consignado literalmente en el título.

El suscriptor de un título de crédito, sólo queda obligado a *dar*. Los diferentes derechos susceptibles de consignarse literalmente permiten desarrollar una de las clasificaciones del título de crédito.

### **1.11.2.4. Incorporación.**

Cuando adquirimos un inmueble, un automóvil o cualquier otro bien, como comprobante de la operación, se expide una factura o escritura pública, cuya principal utilidad será mostrar que en efectos somos los propietarios; los mismos se conocen precisamente como *títulos de propiedad*.

Si por cualquier causa, esos comprobantes se destruyen o extravían no dejaremos de ser los propietarios por ese único motivo, al contrario el bien sigue siendo parte de nuestro patrimonio; si llegara a ser necesario probar su propiedad documentalmente será suficiente solicitar otro comprobante al

proveedor, o la expedición de un nuevo testimonio al notario autorizante; o utilizar los métodos permitidos e idóneos de prueba, este pasaje explicativo se regula y desarrolla con suma claridad en el cuerpo normativo procesal de carácter civil de la legislación guatemalteca, Artículos 177 y 191.

Ahora bien, durante el lapso del robo, olvido o extravió nadie puede exigir su propiedad, a pesar de que presente los comprobantes extraviados, en virtud de que el bien sigue incorporado a nuestro activo y al de nadie más. Dicho de otra forma, hay bienes que no están incorporados a la factura o a la escritura en que consta su adquisición, sino al patrimonio del dueño.

La razón por la que el extravío del documento en el cual consta la adquisición de un bien, no lleva aparejada su pérdida, consiste en que ni el derecho a la propiedad ni mucho menos el bien están incorporados al documento sino al patrimonio personal del titular, pues el derecho a la propiedad no forma parte del papel sino de la persona del dueño.

En los títulos de crédito, el derecho está incorporado (del latín *incorporare*, *incorporalis*, parte del cuerpo) al papel y no al patrimonio del dueño; lo que se incorpora al dueño es el título y no el derecho. En el título de crédito, el papel y el derecho son igualmente indispensables para la formación del mismo todo, al paso que la falta de uno conlleva la inexistencia del otro, pues la falta del papel impide el ejercicio del derecho, y si esto es así, es como si no existiera. Esta consideración se regula en el Artículo 385 del Código de Comercio de Guatemala el cual claramente estatuye: que el ejercicio o transferencia del derecho incorporado en el título es imposible sin la posesión del mismo.

Un papel que no contenga un texto cambiario sería un simple trozo de celulosa, y un derecho cambiario no vaciado en un documento sería una hipótesis de gabinete de práctica imposible, útil sólo para explicar el fenómeno de la incorporación.

Entonces, *sin papel no hay título de crédito*, no obstante Abascal Zamora citado por Dávalos Mejía les asigna una categoría singular cuando habla de los títulos bursátiles.

La incorporación en los títulos de crédito es una ficción jurídica a grado tal que, por ejemplo, si en un conocimiento de embarque se consigna una maquinaria de varias toneladas y el título se guarda en el bolsillo, ahí también queda guardada la maquinaria, ya que tanto el derecho de propiedad como el bien, están incorporados al papel, o más aún, si el deudor de un título lo paga, pero quien lo cobra no se lo entrega, el pagador seguirá debiendo porque el papel es el derecho de cobro y quien lo tenga, lo podrá cobrar.

La incorporación entonces, se podría definir, a juicio de la autora como la ficción legal mediante la cual un trozo de papel deja de serlo y adquiere un rango jurídico superior al que tiene materialmente, al convertirse en un derecho patrimonial de cobro porque así es calificado y tratado por la ley.

Algunas de las reglas que lo rigen son las siguientes:

El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna.

El pago debe hacerse contra su entrega.

La reivindicación de las mercancías representadas, sólo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo.

El secuestro sobre el derecho o las mercancías consignadas en el título no surte efectos si no comprende el secuestro del título mismo.

La transmisión del título implica el traspaso del derecho principal, los intereses, dividendos caídos, garantías y demás derechos accesorios.

La incorporación es, tal vez, el elemento de mayor importancia cartular porque es la característica distintiva de los títulos de crédito, es decir, la que los diferencia del resto de documentos privados, mercantiles y civiles.

#### **1.11.2.5. Literalidad**

Si la incorporación es el rango del derecho exigible con el que califica la ley a un trozo de papel, la literalidad *es la delimitación tan exacta como lo permiten los números y las letras, de ese derecho.*

En efecto el beneficiario de un título no puede exigir al deudor nada que no esté previsto en su texto; el universo de obligaciones y derechos creado con la expedición de un título no necesita, ni puede, ni debe tener, otra interpretación que la realizada respecto de lo que esté escrito en el trozo de papel.

En tales condiciones, se puede afirmar que el derecho patrimonial consignado en un título es tan flexible y versátil como lo que legalmente se pueda escribir en él; su perfeccionamiento se inicia y agota en el propio documento y se irá con él hacia donde vaya el título.

Esta característica tiene en los títulos de crédito una significación casi sacramental. De la formalidad que analizamos, según la cual los títulos deben *decir algo muy concreto en su texto*, acarreado la consecuencia de no ser títulos de crédito en el caso contrario, llegamos a que ese algo es precisamente, la literalidad, que a su vez a juicio de la autora consiste en los límites o fronteras de un derecho consignado.

De lo anterior se desprende que el respeto a la literalidad es una obligación que, correlativamente a la del deudor cambiario, tiene el beneficiario

en relación con el título, como es la inserción de la firma, precisamente por el suscriptor. En efecto, los límites señalados en la literalidad, también son imponibles al beneficiario, es decir, lo son tanto al acreedor cambiario como al deudor; algunos de ellos son los siguientes:

- El beneficiario no puede cobrar el documento antes del vencimiento consignado en el título;
- No puede cobrar, por supuesto, una cantidad superior a la consignada;
- Sólo puede cobrarlo en el domicilio señalado para ello;
- Cuando se pague, sólo la parte de la cantidad consignada, retendrá el documento, pero disminuirá textualmente el monto en el tanto pagado, porque no hay más deuda que la que aparece insertada en el texto.

Es tan importante el respeto concedido a la literalidad por el legislador y de ahí su relevancia práctica, que cuando un documento se altera, cada suscriptor se obliga en función del texto que tenía en el momento histórico de su participación, por ser la convicción respecto del texto literal la que lo llevó a participar en él; más aún, en caso de duda referida a una cifra consignada en números que también aparezca en letras, será a éstas y no a los números a las que se atenderán los intérpretes.

De los elementos existenciales del título de crédito, tal vez la literalidad sea después de la autonomía, el que más ha demandado los pronunciamientos de la doctrina.

De lo anterior, el autor Dávalos Mejía en su obra ya citada, expone las siguientes conclusiones:

La literalidad de los títulos de crédito es la nota característica para apreciar el contenido y alcance del derecho en ellos consignados, y el juzgador se

encuentra obligado a atenerse de forma exclusiva a los términos de dichos documentos;

El elemento sustancial del pagaré, como lo es la literalidad a que se refiere la ley, acredita la existencia de la obligación cambiaria, la cual no queda destruida con la negativa que se haga, de haber realizado la relación causal subyacente, pues se llegaría al absurdo de que, al negarla, perdiera el título toda su eficacia literal;

El tenedor de un título de crédito recibe un derecho que no puede ser disminuido por ningún elemento que esté fuera del texto, o que no sea susceptible de reconocerse a través del mismo.

No obstante que la literalidad es diferente de los demás elementos del título de crédito, su materialización ha provocado que en la práctica, se le confunda y asimile con la autonomía.

Pero debe quedar claro que la literalidad es un elemento independiente que esencialmente ilustra acerca de cuáles son los límites del derecho consignado, y en consecuencia, cuáles son las aspiraciones reales y posibles del acreedor.

Por otra parte, no debe pensarse que por ser la literalidad un elemento existencial, el texto de todos los títulos de crédito, que regula el Decreto Legislativo 2-70, debe ser íntegramente el mismo; por el contrario, el requisito de la literalidad se da en el sentido de que todos ellos deben contener menciones específicas, pero diferentes en cada tipo de documento.

## **Conclusión.**

Dicho de otra forma, no todos los títulos de crédito tienen el mismo texto, sin embargo, todos deben cumplir con requisitos textuales propios, y en todos, su texto es el límite a exigir.

#### **1.11.2.6. Autonomía.**

En términos latos, la autonomía puede definirse como el desprecio que el derecho muestra por las causas y motivos que concurren en la expedición de un título de crédito. El derecho los desprecia, y a partir de su expedición, lo importante será el título, su circulación y su pago. El ejemplo más categórico, es aquel según el cual los títulos al portador entran en circulación, aún contra la voluntad del suscriptor, y como ya están en circulación, deben pagarse, excepcionalmente también se regula que aunque sobrevenga la muerte o incapacidad del signatario de un título, la obligación subsiste.

La ley no distingue causas como violencia, chantaje o soborno en la emisión del documento; deben pagarse y nada más. Los fines perseguidos y los motivos de la expedición de un título son irrelevantes respecto de la deuda y la obligación de pago consignadas. Es la prueba contundente de que una deuda cambiaria existe por el sólo hecho de que se suscribió como es debido (*formalmente*) el documento.

Su autonomía implica, porque está incorporado a él, la autonomía del derecho de cobro, incluido todo lo que no sea el título mismo.

Este drástico expediente tiene una justificación insoslayable que la doctrina hace consistir en lo siguiente: “la finalidad práctica de estos documentos es su fácil circulación en el mercado como valores objetivos y fácilmente cobrables, por lo que deben ser desligados de su origen causal y condiciones, a tal grado que la sociedad esté interesada en la seguridad del público durante el uso de estos documentos en el ámbito de la economía”

Los títulos de crédito adquieren desde el momento en que entran en circulación la existencia autónoma de la operación causal.

En la mayoría de los actos jurídicos susceptibles de ser contenidos voluntariamente o por disposición de la ley, en un papel, los antecedentes,

motivos y otros factores en torno al momento histórico de su creación, pueden ser determinantes, incluso para comprobar su validez jurídica y, desde luego, procesal.

Pero en los títulos de crédito esto precisamente ni es posible ni se debe permitir, de lo contrario la razón histórica de tales documentos, que en ese sentido son insustituibles, quedaría cancelada; es decir, se anularía su habilidad para ser traficados en el comercio, la banca, la bolsa, y los que haceres crediticios del gobierno como forma de pago y de estructurar deudas. El tenedor probablemente no conoce al suscriptor ni le interesa conocerlo, por lo que no tuvo fé en él, sino en el título mismo, y si la tuvo fué porque tenía la convicción de que el documento tiene vida y justificación propias, a las cuales el legislador y el juzgador deben proteger y respetar.

Puede visualizarse en esta tesis que a criterio de la autora, la autonomía tiene una excepción que si bien no presupone una ruptura de las tajantes reglas es importante mencionar, a saber: la autonomía sólo se aplica a partir de que el título entró en circulación, es decir, sólo cuando cambió de las manos del tomador inicial.

En efecto, una de las escasas excepciones oponibles a la acción cambiaria es la personal que consiste, brevemente, en que el deudor cambiario puede oponerse a pagar por alguna de las dos causas siguientes:

Cuando por los avatares del comercio le llega al actor el documento y al intentar cobrar resulta que él es deudor del demandado, éste puede oponerse a pagarlo;

Si el título no cambió de manos y el actor es el primer y último tomador, pero existe un vicio en el negocio que originó el título o el actor le debe otra prestación, entonces el demandado puede igualmente oponerse al pago.

Se aprecia en ambas hipótesis, que las reglas de la autonomía quedan intocables; sucede que un sujeto, quien le intenta cobrar otro, se percata (casi

una casualidad) que su demandante le debe una prestación anterior y diferente a aquella que le está exigiendo, por lo que arguye en su defensa una excepción, no contra el negocio que originó el título, ni el título mismo, sino contra la persona del actor, quien resultó ser igualmente el deudor de alguno de sus derechos; o sea, existe confusión.

#### **1.11.2.7. Circulación.**

Un importantísimo elemento del título de crédito es aquel que Mantilla califica como su carácter ambulatorio, que desde el punto de vista de sus consecuencias comerciales se denomina simplemente *circulación*.

En Guatemala, nuestra legislación mercantil, establece tres formas en que los títulos de crédito pueden circular, cuya connotación se traduce en una clasificación legal a saber:

- 1.- Títulos nominativos;**
- 2.- Títulos a la orden; y**
- 3.- Títulos al portador.**

El Artículo 415 del Código de Comercio, establece que los títulos nominativos son los creados a favor de persona determinada, cuyo nombre se consigna, tanto en el propio texto del documento, como en el registro del creador; y los mismos son transmisibles (*pueden circular*) mediante endoso e inscripción en el registro.

Mientras que el Artículo 418 del mismo cuerpo legal, define a los títulos a la orden, como aquellos creados a favor de determinada persona. Los mismos circulan o se transmiten mediante endoso y entrega del título.

Los títulos al portador, están definidos en el Artículo 436 del citado Código, que establece que son aquellos títulos que no están emitidos a favor de persona determinada, aunque no lo especifique. Estos títulos circulan por la simple tradición.

Así también el Código de Comercio en su Artículo 392, establece que el tenedor de un título de crédito, no podrá cambiar su forma de circulación sin el consentimiento del emisor, salvo disposición legal en contrario.

Podemos inferir entonces, que la ley faculta a los signatarios de un título a restringir su capacidad para circular mediante la inserción de la cláusula *no negociable*, lo que demuestra que en nuestro derecho, la circulación es un elemento indispensable, ya que, por definición, aquello que no existe no puede ser restringido o a la inversa, lo que se restringe existe; por supuesto, la restricción se convierte entonces en una *excepción* de una regla general que, además es inobjetable.

Luego, al no encontrar otra diferencia en este sentido, la autora concluye que no existen sino dos tipos de títulos de crédito respecto a la forma de circulación.

- Aquellos cuya circulación está limitada voluntaria o legalmente;
- Aquellos cuya circulación no está limitada.

#### **1.11.2.8. Legitimación.**

Hasta ahora se ha dicho que los títulos de crédito son papeles cuyo cuerpo físico forma parte de un derecho de cobro (*derecho incorporado*); que la amplitud de tal derecho está limitado por su texto (*literalidad*); que la exigencia de ese derecho es válida en ella misma y no depende de su causa (*autonomía*); que para que sean válidos deben reunir cierta forma (*formalidad*); que su obligación conlleva una conducta de dar (*obligación de dar*); que implican la prueba preconstituida de la acción que se ejercite para el cobro (*ejecutabilidad*); y que tienen como destino más importante el de circular (*circulación*).

Pero todavía no hemos discutido el problema, relativo a quién es la persona que puede cobrar tan singulares documentos. La respuesta es,

simplemente, la persona que esté *legitimada como propietaria*. Éste es el último de los elementos de los títulos de crédito.

En principio, el que puede ejercitar el derecho de cobro es el propietario del documento. Por el carácter ambulatorio de éste, no siempre la persona que lo recibe es el propietario, sino aquel a quien *legítimamente* se le transmite, siempre que dicha transmisión asuma alguna de las formas diseñadas para tal efecto, que como ya hemos visto, son únicamente tres:

1. **La tradición;**
2. **El endoso; y**
3. **La cesión.**

Si el título no se transmite o recibe, de alguna de estas formas, quien lo recibe no es el legítimo dueño, y por tanto, no puede ejercitar el derecho de cobro.

En el título al portador, la legitimación la obtiene quien lo tenga en sus manos (*aquel que lo porta*), en virtud de que él es *el portador*). La única excepción a esta sencilla regla es la adquisición de mala fe.

La legitimación de los posteriores tenedores cuando el título al portador se transmite, es la tradición, porque el siguiente portador, al serlo logra la legitimación como propietario.

En los títulos a la orden, las posibilidades de legitimar al primero y posteriores tenedores, son tres:

- Cuando el beneficiario original es quien lo cobra porque nunca lo transmitió;
- Cuando lo cobra aquel a quien le fué transmitido por medio de un endoso; y
- Cuando lo cobra una persona a la que se le transmitió por un medio legal distinto del endoso.

### **1.12. Análisis de los casos:**

En el cobro hecho por el primer y último tenedor, la legitimación se cumple con la simple prueba que haga el acreedor, frente al deudor, de su identidad.

Cuando el título se transmite mediante un endoso no realizado, *en blanco o al portador*, es decir, cuando es un endoso nominativo, el endosatario que sea el tenedor a la fecha del vencimiento sólo podrá legitimarse como el propietario si reúne dos requisitos:

- 1.) Probar su identidad frente al deudor;
- 2.) Comprobar una serie no interrumpida de endosos desde el tomador original, hasta él.

La doctrina, ha sostenido que el fenómeno de la legitimación se constituye por la doble función que desempeñan los títulos de crédito; la presunción fundada a favor del último endosatario de la titularidad del derecho respectivo, y el aseguramiento para el deudor de que se liberará definitivamente con el pago.

Cabe aclarar que el deudor no tiene facultades para exigir al acreedor que pruebe la autenticidad de los endosos, sino solo para verificar que la serie no esté interrumpida.

Finalmente, la transmisión de un título a la orden por un medio distinto del endoso, tiene dos posibilidades de legitimación:

- 1.) Cuando el título se endosa después de su vencimiento; o
- 2.) Si se realiza mediante una cesión legal o judicialmente obligatoria.

En estos casos, la legitimación, en sentido estricto no se da cambiariamente, pues el acreedor puede mostrar su identidad y propiedad mediante las pruebas idóneas al caso.

Se trata básicamente de los llamados endosos judiciales, los cuales realiza el juez a solicitud de parte o en funciones exclusivas de su cargo, mediante los cuales se consigue, una vez más mostrar una serie de endosos que merced a su participación no se interrumpe.

Por ejemplo, la adjudicación en una herencia o el endoso posterior al vencimiento, en el cual, por jurisdicción voluntaria, el tenedor solicita al juez que certifique la transmisión en la carátula, a fin de no provocar que la serie se interrumpa.

La legitimación, consiste pues a criterio de la autora, en la certeza y seguridad jurídica necesarias para determinar que quien cobra la deuda cambiaria es verdaderamente el que tiene derecho de hacerlo.

## CAPÍTULO II

### 2. Circulación de los títulos de crédito, teoría general.

#### Teoría general.

##### 2.1. Noción.

Debe entenderse por circulación según el Diccionario de la Real Academia Española lo siguiente: latín, *circulatio* – *onis*, acción de circular.

##### 2.2. Apreciación.

En lo sucesivo se hará el tratamiento comparativo de este tema con el de los títulos impropios, no obstante resulta oportuno abordar *a priori* lo relativo a la circulación de los títulos de crédito, puesto que unos y otros forman parte del tráfico mercantil, independientemente de que los primeros son creados para circular y los segundos no; ello no implica que los mismos puedan ser transferidos; en ese orden, en el presente capítulo entre otros tópicos, se citarán las teorías inherentes a la circulación, formas de limitación de circulación, análisis y críticas que conduzcan a afirmar certeramente la existencia de aportes investigados.

##### 2.3. Origen del Título.

Es obvio afirmar que si bien, la doctrina y algunas legislaciones como la nuestra tácitamente en el orden respectivo exponen y regulan lo concerniente al origen del título citando para ello las teorías de creación y emisión, la autora es del criterio que no puede aplicarse en forma aislada una teoría de la otra, por las siguientes consideraciones.

Algunos autores exponen que el título entra en circulación desde el momento en que es creado, otros desde que es emitido.

### **2.3.1. Consideraciones.**

Cabe citar que la figura primitiva respecto al origen del título es la creación, en ese orden no puede emitirse un título cuya creación no se ha dado, o bien aunque un título esté creado, ello no significa que haya entrado en circulación; puesto que para ello, toda vez no esté emitido el mismo no ha entrado en circulación.

De lo anterior se colige, que más que hablar de ambas teorías, es admisible sustentar una teoría ecléctica, puesto que ambas son concluyentes y no excluyentes una de la otra.

### **2.3.2. Gráfica.**

Carlos (creador del título)       $\longrightarrow$       Puede estar creado el título, pero en tanto no se emita no entra en circulación

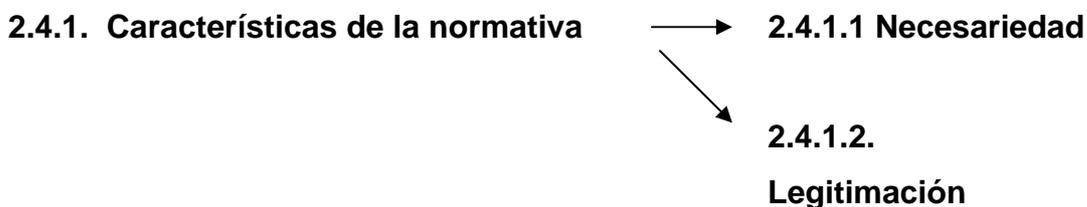
Carlos (creador del título)       $\longrightarrow$       Al emitirlo a Luís si entra en circulación

### **2.4. Exhibición del Título.**

Todo tenedor, aunque la legislación no lo regule expresamente debe cumplir con ciertos actos cambiarios para lograr la efectividad del pago del importe incorporado en el título, entre estos actos, se sitúan la exhibición previa al pago y la entrega al hacerse efectivo el mismo.

En ese sentido, el Artículo 389 del Decreto Legislativo 2-70 regula: “*Que el tenedor de un título de crédito, para ejercer el derecho que en él se consigna tiene la obligación de exhibirlo y entregarlo en el momento de ser pagado. Si*

solo fuere pagado parcialmente, o en lo accesorio deberá hacer mención del pago en el título y dar, por separado, el recibo correspondiente”.



Doctrinariamente, Villegas Lara cita que en el referido Artículo, se plasma la característica denominada por algunos autores como **necesariadad** y otros lo denominan como **legitimación**.

#### **2.4.2. Apreciación.**

La necesariadad se refleja en la exhibición por cuanto la legitimación de quien lo ha poseído debidamente no solo por origen, sino también por circulación.

Al acto de exhibición y entrega según lo expuesto doctrinariamente, se denomina *relación* cartular, o sea, la relación jurídica que deviene del título de crédito.

#### **2.4.3. Pago Parcial.**

Aunado a lo expuesto, si el título es pagado parcialmente, o en lo accesorio (*intereses*), el deudor debe exigir que el pago se anote en el título, para que así se cumpla con el principio de literalidad, sin perjuicio que le sea expedido recibo por pago parcial.

#### **2.4.4. Efectos de la Transmisión.**

Contenido que comprende:

- 2.4.4.1 Derecho principal consignado;
- 2.4.4.2 Garantías;
- 2.4.4.3 Derechos accesorios.

#### **Consideraciones individualizadas:**

##### **2.4.4.1. Derecho principal consignado:**

Se traduce en el derecho pecuniario o importe consignado en el título mismo, el cual por lógica al hacerse efectivo el pago del importe, hace emerger la desmaterialización.

##### **2.4.4.2. Garantías:**

El título como tal, cuenta con la calidad de bien mueble, constituye una cosa mercantil; en ese sentido, constituye una garantía prendaria, de acuerdo al Artículo 4 del Código de Comercio de la Republica de Guatemala.

##### **2.4.4.3. Derechos Accesorios:**

Por legitimidad del tenedor, cabe citar que en caso de incumplimiento, surgen derechos accesorios, como la reclamación de intereses en la vía legal que corresponda; así como el resarcimiento de daños y perjuicios.

#### **2.5. Regulación legal de los efectos transmitidos.**

El Artículo 390 del Código de Comercio de Guatemala, establece que: *“La transmisión de un título de crédito comprende el derecho principal que en él se consigna, y las garantías y derechos accesorios”*. Villegas Lara sostiene que es una disposición ya establecida en la norma que define que es un título de crédito, es decir el derecho se encuentra incorporado, materializado en el documento, la transmisión de este implica la del derecho principal (aspecto

pecuniario) y; por añadidura, los accesorios, con apego al principio jurídico de que lo accesorio se subsume a la principal.

## **2.6. Reivindicación o gravamen.**

Es indiscutible que la legitimidad de actuación respecto a la reintegración o recuperación de un título, radica en su legítimo poseedor o tenedor, adquirente de buena fe o conforme a la ley de circulación misma, en ese orden, el propietario puede reintegrar, recuperar para su propia esfera patrimonial mediante el ejercicio de una acción reivindicatoria debido a la pérdida de posesión del título que el propietario ha sufrido, puesto que otra persona pretende hacer valer que le pertenece por haberlo adquirido mediante procedimientos diferentes a los normados para la circulación de los títulos.

La legislación al igual que la doctrina claramente establecen y desarrollan que mediante la acción reivindicatoria puede invocarse la reposición de un título al portador, Artículo 391 Decreto legislativo 2-70.

Teniendo el título la calidad de bien mueble, es susceptible de gravamen prendario, en tal caso constituye garantía prendaria a la obligación diferente a la que el título contiene, en ese sentido tanto la reivindicación como gravamen, deben recaer sobre el título mismo.

## **2.7. Ley de Circulación.**

Con antelación se ha tratado lo relativo a las teorías que existen para la circulación de los títulos de crédito, no obstante la autora considera oportuno reiterar previo al análisis de éste pasaje, aspectos importantes de las mismas.

### **2.7.1. Teorías.**

Teoría de la creación;

Teoría de la emisión.

Teoría ecléctica

#### **2.7.1.1. Teoría de la Creación.**

Varios autores, sostienen que el título entra en circulación al momento de ser creado.

#### **2.7.1.2. Teoría de la emisión.**

Otro grupo de autores, sostienen que el título entra en circulación al momento de ser emitido.

#### **2.7.1.3. Teoría ecléctica.**

Resulta inadmisibile sostener aisladamente ambas teorías, concretamente no es posible afirmar que un título creado cuya emisión no se ha dado entre en circulación; en tal caso, cabe citar que ambas teorías son concluyentes y *no* excluyentes para sí, extremos que inducen a sostener con certeza lo relativo a una teoría ecléctica.

### **2.8. Tratamiento, análisis y desarrollo de la ley de circulación.**

Compete al creador del título establecer a priori la forma en que éste va a circular, y en su caso limitar o no la circulación del mismo mediante la inserción de las cláusulas no negociable o no endosable cuyos mecanismos para el efecto, se citarán y analizarán en lo sucesivo.

Al hablar de forma de circulación, cabe anotar las siguientes connotaciones:

### **2.8.1. Títulos nominativos.**

### **2.8.2. Títulos a la orden.**

### **2.8.3. Títulos al portador.**

### **2.8.1. Títulos Nominativos.**

#### **a.) Noción.**

Creados a favor de persona determinada, cuyo nombre debe consignarse tanto en el texto del documento como en el registro del creador, según el Artículo 415 del Código de Comercio de la Republica de Guatemala.

#### **Apreciaciones.**

La autora no comparte la tesis legal que indica lo relativo a la consignación que debe hacerse en el registro del nombre de la persona a cuyo favor se crea y emite el título.

Es importante anotar que cuando el creador y emisor del título no limita la circulación mediante las cláusulas no endosable y no negociable, se puede originar una cadena ininterrumpida de endosos, ésta es una situación que no le es notificada; en tal sentido, no cabe hablar de registro, para el caso del cheque; situación que si se da en el caso de otros títulos pertenecientes a otra naturaleza; ejemplo: los títulos valores.

En conclusión, debe establecerse o bien afirmar que no en todos los títulos existe registro.

Por otra parte, la legislación misma en el Artículo citado regula lo siguiente: "Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos, surtirá efectos contra el creador o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el registro".

## **Apreciación.**

La autora reitera que basta que el cheque haya sido creado y emitido sin limitar su circulación, para que los endosantes o tenedores posteriores puedan accionar en la vía que corresponda, por ejemplo: la acción cambiaria en la vía de regreso, y la del último tenedor; no constituyendo requisito lo relativo al registro, puesto que; no en todos los títulos concurre o existe el registro al cual alude la norma citada.

De hecho, cabe atender que cuando no se limita la circulación del título por su creador y emisor, éste queda obligado aún si el título ha entrado en circulación contra su voluntad, extraordinariamente para robustecer lo expuesto, se regula que aunque sobrevenga la muerte o incapacidad del signatario del título, la obligación subsiste, según el Artículo 393 del Código de Comercio de Guatemala.

### **2.9. Actos cambiarios que constituyen la circulación de los Títulos nominativos, cuando la misma ha sido limitada.**

- 2.9.1. Creación;**
- 2.9.2. Emisión;**
- 2.9.3. Endoso;**
- 2.9.4. Exhibición;**
- 2.9.5. Entrega;**
- 2.9.6. Pago.**

#### **Breve Explicación**

##### **Creación:**

Originada por su creador, quien en principio determina la forma en que el título va a circular, tiene como efecto inmediato decidir respecto a la limitación o no de la misma.

**Emisión:**

Entrega que hace el creador del título al tenedor cuyo nombre se consigna por ser título nominativo.

**Endoso:**

Efectuado a instancia del tenedor a quien en principio se le hace entrega del título.

**Exhibición:**

Que el tenedor hace del título librado, girado u obligado; en este caso ante la entidad bancaria en contra de quien se ha creado y emitido el título.

**Entrega:**

Que el tenedor hace del título librado, girado u obligado; en este caso ante la entidad bancaria en contra de quien se ha creado y emitido el título.

**Pago:**

Que recibe el tenedor del librado, girado u obligado, sujetándose al importe literal consignado en el título, cabe agregar que el cumplimiento total de la obligación a instancia del creador o emisor del título se sujeta al buen cobro, según se estatuye en el Artículo 410 del Código de Comercio de Guatemala, cuyo epígrafe de dicha normativa corresponde a salvo buen cobro. En atención a este precepto en forma congruente el Artículo 1394 del Decreto ley 106 (Código Civil), establece: “el pago hecho por medio de cheque, queda sujeto a la condición de que este se haga efectivo a su presentación”, normativa que según se estatuye en los Artículos 1 y 694 del Código de Comercio de Guatemala puede ser aplicada supletoriamente al Derecho Mercantil.

## **Consideraciones.**

### **Primera.**

Es obvio que por haberse limitado la circulación del título no exista cadena ininterrumpida de endosos, en ese orden existe sólo el endoso de la persona a cuyo favor se creó y emitió el título en forma nominativa, quien para su pago, según se indica, debe exhibirlo y entregarlo previamente al librado, girado u obligado.

Esta explicación, aunque con un tecnicismo más amplio que el utilizado por la autora, Villegas Lara, lo denomina *Extinción de la Relación Cartular*.

Aunado a lo expuesto, la Relación Cartular, es la obligación jurídica que deviene del título, en el supuesto de que el monto de éste sea cancelado parcialmente o en lo accesorio (por ejemplo: los intereses); puesto que primero deben hacerse efectivos los intereses, el deudor debe exigir que dicho pago se cumpla con el principio de literalidad, sin perjuicio que le sea expedido recibo por el pago parcial.

La omisión de la anotación del pago parcial, conlleva problemas frente a un tenedor de mala fe, aún cuando en un caso de tal naturaleza el juez debiera exigir que se demuestre la verdad material.

### **Segunda:**

Lo relativo a la creación, emisión, endoso, exhibición, entrega y pago del título, técnicamente aunque a la fecha no se cuente con una regulación y cita doctrinaria, puede atribuirse a juicio de la autora el calificativo de Actos Cambiarios.

## **2.10. Actos cambiarios que constituyen la circulación de los títulos nominativos, cuando la misma no ha sido limitada**

Ésta, al igual que la anterior cuenta con los siguientes actos cambiarios:

**2.10.1. Creación.**

**2.10.2. Emisión.**

**2.10.3. Endoso.**

**2.10.4. Entrega.**

**2.10.5. Endoso.**

**2.10.4. Entrega;**

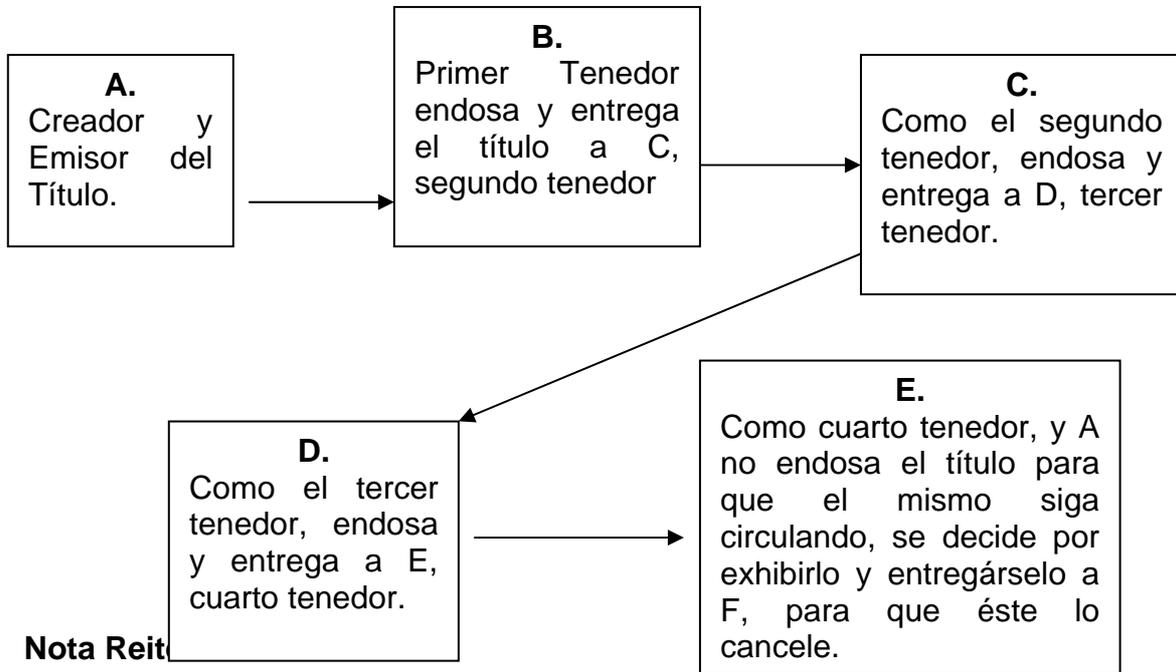
**2.10.5. Exhibición;**

**2.10.6. Entrega;**

**2.10.7. Pago.**

Es apreciativo que existe una cadena ininterrumpida de endosos, por no haberse limitado la circulación, cadena que concluye hasta que el último tenedor decida exhibirlo y entregarlo para su pago al obligado, cuya denominación depende del título, en el caso del cheque, el banco o entidad bancaria es el librado, girado u obligado.

**Breve explicación esquemática de los citados actos cambiarios:**



Compete al creador, como primer emisor, establecer o decidir la forma en que el título va a circular y, consecuentemente decidir sobre la limitación de circulación o no..

**2.11. Mecanismos para limitar la circulación de los títulos nominativos.**

**2.11.1. Noción.**

En efecto, son mecanismos o condiciones que limitan la circulación de los títulos, traducidas en cláusulas propias de la creación de éstos.

## **2.11.2. Clasificación de las cláusulas:**

**No negociable;**

**No endosable.**

### **2.11.2.1. Cláusula no negociable:**

Por legitimidad compete al creador y emisor en el caso del cheque, limitar la circulación mediante la inserción de la cláusula no negociable.

### **2.11.2.2. Cláusula no endosable:**

Igualmente, puede limitarse la circulación del título mediante la inclusión de ésta cláusula.

## **2.12. Regulación legal de la limitación a la circulación:**

Al efecto, el Artículo 419 del Código de Comercio vigente establece: “cláusula no a la orden “. Cualquier tenedor de un título a la orden puede impedir su ulterior endoso mediante cláusula expresa, que surtirá el efecto de que, a partir de su fecha, el título sólo pueda transmitirse con los efectos de una cesión ordinaria.

## **2.13. Títulos que excepcionalmente limitan la circulación por su naturaleza.**

Aunque la ley solo hace referencia a las cláusulas no negociables y no endosables, excepcionalmente existen títulos que por su naturaleza limitan la circulación, en ese orden citamos lo relativo a los cheques especiales como sigue:

Cheque cruzado,

Cheque para abono en cuenta;

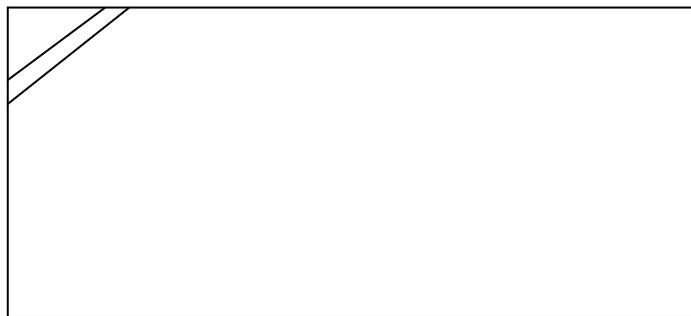
Cheque con talón para recibos y causales;

Cheque de caja.

### **2.13.1. Cheque Cruzado.**

Claramente la legislación regula que el cheque que el librador o tenedor crucen con dos líneas paralelas en su anverso, solo podrá ser cobrado por un banco, Artículo 517 del Código de Comercio de la Republica de Guatemala.

**Ejemplo gráfico:**



**Clasificación del cheque cruzado:**

Puede ser:

Especial:

General

#### **2.13.1.1. Especial**

Cuando en las líneas paralelas figura el nombre de la entidad bancaria que debe cobrarlo, Artículo 518 del Código de Comercio de la Republica de Guatemala.

### **2.13.1.2. General:**

Entre las líneas paralelas no figura el nombre de la entidad bancaria que debe cobrarlo.

Apreciaciones:

Primera:

Es importante atender que el cruzamiento general puede convertirse en especial por el solo hecho de anotar entre las líneas paralelas el nombre de la entidad bancaria que puede cobrarlo, de ahí subyace la limitación que el tenedor de un cheque con cruzamiento especial no podrá borrar el nombre de la institución bancaria en él consignado; presupuesto legal que es estatuido por el Artículo 519 del Código de Comercio.

Segunda:

Citando a Villegas Lara, no basta con indicar que los cambios o supresiones hechos en el título se tendrán por no puestos, en ese sentido, no debe desatenderse lo relativo a otras responsabilidades tales como aquellas de orden penal.

Tercera:

El cheque cruzado, acoge como finalidad esencial que un tenedor ilegítimo requiera su pago, obliga en tal caso al librador hacerlo efectivo a una institución de crédito.

Nuestra legislación adopta lo establecido en la *Ley Uniforme de Títulos Valores Para América Latina*, la cual establece que aquel librador que haga

efectivo el importe consignado en el título en términos distintos a los indicados, será responsable por pago irregular.

### **2.13.2. Cheque para abono en cuenta.**

Noción:

Lo característico de éste título radica en el hecho de que el importe sólo podrá ser usado previo a que el mismo se deposite a cuenta del tenedor, cuya cláusula a insertar es *“Para Abono en Cuenta”*, cláusula que permite limitar la negociabilidad. “No obstante si el tenedor no tuviere cuenta y el banco rehusare abrísela, negará el pago del cheque, sin responsabilidad “.

Regulación Legal:

Reiteradamente se ha discutido si el librado tiene la obligación de aperturar cuenta al tenedor que no la posee; éste tema lo regula en forma clara y concreta el Artículo 522 del Decreto Legislativo 2-70, el cual estatuye: *“Si el tenedor no tuviera cuenta y el banco rehusare abrísela, negara el pago del cheque sin responsabilidad”*.

Apreciaciones

El contenido de dicha norma es de orden optativo y no impositivo para la entidad bancaria, en ese sentido, no existe obligación del banco de aperturar la cuenta al poseedor o tenedor del título.

Efecto:

Se refleja no solo en limitar la negociabilidad, sino también la circulación misma del título.

### **2.13.3. Cheque con talón para recibos y causales.**

Noción:

Aunque la legislación no lo regule expresamente, cabría darle el calificativo de Cheque Voucher; éste último término, es el llamado *Talón*, el cual sirve como comprobante de entrega al titular o beneficiario, cuya condición de cumplimiento de la obligación se sujeta al bien cobro.

Regulación Legal:

El Decreto Legislativo 2-70 en su artículo 542 regula que los cheques con talón para recibo llevan adherido un talón separable que deberá ser firmado por el titular al recibir el cheque y que servirá de comprobante por el pago hecho.

Citando a Villegas Lara, este enuncia que la legislación no reguló en buena forma los fines del título con talón para recibo, puesto que si el fin es utilizar el talón como recibo de contabilidad, lógico resultaría que el talón se firme al momento de cobrar el cheque.

Tal situación es prevista en el Proyecto de *Ley Uniforme de Títulos Valores Para América Latina*, el cual estatuye en el Artículo 15, que los cheques con talón para recibo llevarán adherido un talón que deberá ser firmado por el titular al recepcionar el cheque y que servirá de comprobante por el pago hecho.

Aunado a lo expuesto los cheques causales deben contener el motivo del cheque y servirán de comprobante del pago hecho cuando llenen el endoso del titular original, Artículo 543 del Código de Comercio de Guatemala.

Efectos:

En la práctica, esta modalidad de títulos son creados y librados mediante inserción de cláusula no negociable, cuyo efecto es limitar la circulación, derivado de ello los efectos son dos:

- a.) Que se exhiba y entregue por el propio tenedor ante la entidad bancaria o;
- b.) Que éste lo abone en cuenta.

#### **2.13.4. Cheque de Caja.**

Esta modalidad cuenta con una característica muy peculiar, radica en el hecho de que la entidad bancaria reúne la calidad de creadora, emisora y girada o librada del título, en ese orden, la legislación regula que los bancos del sistema, podrán expedir cheques de caja o de gerencia a cargo de sus propias dependencias, Artículo 533 del Código de Comercio de Guatemala.

En complemento a ese pasaje los mismos no son negociables y no podrán ser emitidos al portador, siendo la limitación de circulación su efecto principal.

#### **Títulos a la Orden.**

Noción.

Igual que los títulos nominativos son creados a favor de persona determinada cuyo nombre debe consignarse en el título, no así en el registro por la inexistencia del mismo.

La legislación estatuye que son creados a favor de persona determinada se presumirán a la orden y se transmiten mediante endoso y entrega del título.

Circulación.

Por cuestiones técnicas, reiterativas y complementarias el esquema de los actos cambiarios que conforman la circulación de estos títulos es el siguiente:

- a.) **Creación**
- b.) **Emisión**
- c.) **Endoso;**
- d.) **Exhibición;**
- e.) **Entrega;**
- f.) **Pago**

Apreciaciones:

Primera:

Con anterioridad se explicó cuáles son los actos cambiarios que constituyen la circulación del título cuando ésta no ha sido limitada, en ese sentido puede surgir una cadena ininterrumpida no solo de endosos, sino también de exhibición y entrega del título.

Segunda:

En el presente caso de los actos cambiarios insertos, puede apreciarse que la limitación del título ha sido limitada, cuya explicación técnica se cita:

**Creación:**

Se da por quien tenga legitimidad para dar origen al título y determinar la forma en que el mismo debe circular.

**Emisión:**

Obviamente, quien origina (crea) el título debe emitirlo (entregarlo) al tenedor, para que este pueda circular.

**Endoso:**

El tenedor o poseedor en el supuesto de que la circulación del título haya sido limitada, en el caso del cheque, debe endosarlo al momento de constituirse ante la entidad bancaria, sea para cobrarlo o bien para depositarlo a cuenta.

**Exhibición:**

Acto posterior al endoso efectuado por el tenedor ante la entidad bancaria, este debe exhibirlo.

**Entrega:**

Así también, luego de exhibirlo se debe entregar el título a la entidad bancaria.

**Pago:**

La entidad bancaria, al serle exhibido y entregado el título debe hacerlo efectivo.

**Conclusiones Previas:**

La circulación de estos títulos resulta igual a la de los títulos nominativos, a diferencia de que en estos por endoso previo existente no debe hacerse cambio en el registro, por carecer del mismo.

En cuanto al registro, la legislación no regula expresamente en qué títulos existe y en cuales no, en el caso del cheque por ejemplo, toda vez que el creador y emisor no limitó la circulación por transferencia del mismo puede existir una cadena ininterrumpida de endosos, de tal suerte que dicho acto cambiario por imperativo legal no debe notificarse al creador y emisor del cambio de registro alguno; situación que contrariamente sucede en el caso de las acciones.

#### **2.14. Cláusulas no a la orden.**

La legislación en su Artículo 419 del Código de Comercio de Guatemala, regula que cualquier tenedor de un título a la orden, puede impedir su ulterior endoso mediante cláusula expresa que surtirá el efecto de que a partir de su fecha, el título solo pueda transmitirse con los efectos de la cesión ordinaria.

#### **2.15. Noción de cesión.**

Debe entenderse por cesión el acto entre vivos por el cual una persona traspaasa a otra, bienes, derechos, acciones o créditos (*beneficio de cesión de bienes*).

#### **2.16. Cláusula a la orden.**

Inserta en un documento de crédito como en la letra de cambio, cheque, pagaré, para significar con la mención expresa de tales palabras (*a la orden, y luego el nombre de la persona o razón social*); que el documento puede transmitirse por la vía del endoso.

### **Apreciación**

Con anterioridad se analizó lo relativo a los mecanismos que limitan la circulación del título, dejando claro que las cláusulas *no negociables* y *no endosables* a juicio de la autora, son propias de la creación, en ese sentido

competen al creador y emisor del título determinar la forma de circulación del título; sostener que cualquier tenedor previa anuencia del creador puede limitar la circulación mediante la cláusula *no negociable o no endosable*, desnaturaliza las facultades propias de la creación del título.

## **2.17. Transmisión efectuada no por endoso.**

El mecanismo común que por ley se estatuye y por doctrina se desarrolla para la transmisión de un título es el endoso, siendo éste el medio idóneo para la circulación, toda vez la misma no se limite.

No obstante lo expuesto, suele suceder que una persona (tenedor) le done a otra a título de legado (donación) un título de crédito; estaríamos frente a una cesión ordinaria.

Citando a Villegas Lara: *“el adquirente no recibe un derecho autónomo y por lo mismo, contra su acción cambiaria, son admisibles todas las excepciones que pudieron interponerse contra los anteriores propietarios del título.”*

Tulio Ascarelli, sostiene en torno a este tema que con ello existe en alto porcentaje, oposición que pretende sea negado el pago consignado en el título.

Lo anterior se regula en el Artículo 420 del Decreto Legislativo 2-70. La transmisión de un título a la orden por medio diverso al endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere, pero lo sujeta a todas las excepciones que se habrían podido oponer a los tenedores anteriores.

### **Títulos al portador**

No son creados ni emitidos a favor de persona determinada, circulan por la simple tradición y entrega.

Estatuye el Artículo 432 del Código de Comercio: “Que son títulos al portador los que están emitidos a favor de personas determinadas, aunque no contengan la cláusula al portador, se transmiten por simple tradición”.

Reviste la característica de título al portador aquel que no es creado a favor de persona determinada, tal como sucede con los títulos nominativos o a la orden; la simple exhibición del título legitima al poseedor.

### **Análisis respecto a la clasificación legal de los títulos de crédito.**

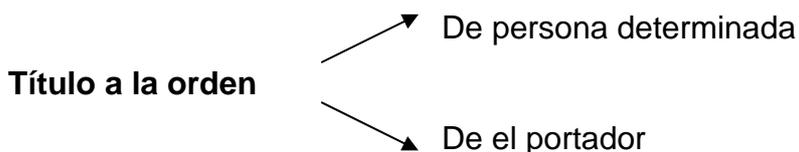
#### **Apreciaciones:**

##### **Primera:**

A juicio de la autora, debiera existir una clasificación bilateral tan solo respecto a los títulos nominativos y al portador, partiendo para ello de una propuesta género.

##### **Segunda:**

Dicho lo anterior y según se ha apreciado, todos los títulos son creados a la orden de persona determinada (nominativos) y a la orden del portador, derivado de esta explicación, se cita la siguiente gráfica:



De hecho puede apreciarse que el formato de los cheques contienen la disposición siguiente: “Páguese a la orden de:”; basta con apreciar que al

consignar un nombre, se trata de un título nominativo, de no darse tal situación, es un título al portador.

## **2.18. El endoso.**

La legislación al igual que la doctrina no aportan una noción o definición clara del endoso, tan solo existe la regulación y desarrollo en cuanto a las clases del mismo, no obstante se incluye la siguiente definición que a juicio de la autora resulta idónea.

### **2.18.1. Definición.**

Acto mediante el cual se transmite en propiedad, garantía o procuración el importe como derecho principal consignado en el título.

### **2.18.2. Requisitos.**

Al igual que cualquier otra institución cuenta con requisitos propios sin los cuales no debe tenerse por válido, cabe aclarar que tradicional o realistamente no en todos los títulos concurren, en ese orden el Artículo cuatrocientos veintiuno (421) del Código de Comercio de Guatemala estatuye según se cita en lo sucesivo cuales son los requisitos DE el endoso.

El endoso debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él, llenará los siguientes requisitos.

#### **2.18.2.1. El nombre del endosatario.**

#### **2.18.2.2. La clase de endoso.**

#### **2.18.2.3. El lugar y la fecha.**

#### **2.18.2.4. La firma del endosante o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.**

## **Breve explicación.**

### **2.18.2.1. Nombre del endosatario.**

Persona a cuyo favor se endosa.

### **2.18.2.2. Clase de endoso.**

Puede citarse la clasificación tradicional existente en propiedad, garantía o en procuración.

### **2.18.2.3. Lugar y fecha.**

Refiere específicamente a la fecha y el lugar de su creación.

### **2.18.2.4. La firma del endosante o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.**

Creador del título, a quien le compete determinar la forma en que circulará el mismo.

## **2.19. Omisión de requisitos.**

En el supuesto de que se omita alguno de los requisitos enunciados en la precitada normativa, se aplicará el Artículo 387 del Código de Comercio, el cual hace alusión a las facultades que se confieren para subsanar o cumplir con los requisitos omitidos, situación que se genera a instancia del tenedor legítimo previo a su presentación a fin de que el título se acepte en el caso de una aceptación obligatoria y no potestativa o bien para su pago.

### **Consideración importante.**

Si bien se pueden subsanar algunos requisitos omitidos cabe aclarar que estos son de orden subsanable, desde este punto de vista el Artículo 386 del Código de Comercio de Guatemala, aunque no lo enuncie expresamente regula lo referente a requisitos subsanables e insubsanables, cuya explicación se ha hecho con antelación.

#### **2.20. Solución respecto a la duda de clase de endoso y lugar.**

En el caso de que no se mencione expresamente mediante que clase de endoso se transfiere el título se tendrá por endoso en propiedad, así también si se omite el lugar se presumirá que el endoso se efectuó en el lugar del endosante, y la omisión de la fecha hará presumir que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el título. La ausencia de firma tiene por inexistente el endoso.

#### **2.21. Incondicionalidad del endoso.**

Se refiere a la pureza y simpleza del endoso, de tal suerte que el endoso no deberá sujetarse a condición alguna; de insertarse se tendrá por no puesta, y por nulo el endoso parcial.

Si bien existen cláusulas no endosables y no negociables estas son propias de la creación del título, puesto que al creador y emisor del mismo le compete determinar la circulación del documento.

#### **2.22. Clases de endoso.**

Tradicionalmente existen tres clases, al respecto el Artículo 425 del Decreto legislativo establece.

**El endoso puede hacerse en:**

**2.22.1. Propiedad**

**2.22.2. Procuración**

**2.22.3. Garantía**

**Desarrollo.**

**2.22.1. Endoso en propiedad.**

En esencia el derecho principal que se incorpora en el título es de carácter pecuniario, emergen de este otros derecho a los cuales pudiese atribuirse el calificativo de accesorios o derivados: ejemplo: los intereses, la potestad que por legitimidad le compete al poseedor, tenedor o beneficiario de exigir según las vías procesales reguladas para el efecto, se haga efectivo el importe del título, afirmación que remite a la acción cambiaria, siendo esta la vía procesal a seguir para exigir se haga efectivo el pago del importe consignado en el documento; aunque la legislación no lo regule citando a Mauro Chacón Corado es admisible llamarle Juicio Ejecutivo Cambiario.

Existe una excepción a la regla, siendo la vía sumarial de la cual se puede hacer uso para el caso de las acciones extracambiarias.

**Conclusiones.**

Aunque se refleje o refiera a un trozo de papel, no es este el que se transfiere en propiedad, sino el importe incorporado en el mismo.

La prueba mas fehaciente de tal situación desemboca en el hecho de que al hacerse efectivo el importe, el título por la desincorporación del mismo sufre una desmaterialización; en consecuencia a partir del pago efectivo pierde fuerza ejecutiva y resulta inservible en lo sucesivo.

### **2.22.2. En procuración.**

Este endoso se remonta a la representación legal aparente figura propia del Derecho Mercantil, la cual permite que una persona dentro del ámbito mercantil propiamente ejecute actos sin ostentar mandato o carta poder; lo que en derecho civil suele llamarse gestor de negocios.

En forma congruente los Artículos 406 y 670 del Código de Comercio desarrollan lo relativo a esta figura:

Regula la legislación que el endoso en procuración se otorga mediante la cláusula en procuración, por poder, al cobro u otra equivalente, confiere al endosatario las facultades de un mandatario con representación para cobrar el importe del título judicial o extrajudicialmente; así también se ve facultado para endosarlo en procuración.

Citando a Villegas Lara el mandato que se refleja en este endoso no fenece con la muerte o incapacidad del endosante. .

Es importante atender que esta disposición respecto a la continuidad o no conclusión del mandato por muerte o incapacidad del endosante denota una excepción a lo regulado en el Artículo 1722 del Código Civil relativo a la terminación del mandato por muerte de quien lo ha conferido, excepto aquellos asuntos que fueron iniciados en vida de este y los cuales están pendientes de finalizar.

Otra disposición novedosa contenida en la precitada normativa del Código de Comercio es lo relativo a la revocación la cual no surte efecto frente al tercero, excepto desde el momento en que se anota su cancelación en el título o se revoque judicialmente.

## **Conclusiones.**

**a.-)** A diferencia del endoso en propiedad quien obtiene un título mediante endoso en procuración será también depositario en este caso por la suma que se le haga efectiva en virtud de que debe restituir al endosante el importe del título.

**b.)** Los actos derivados del mandato son actos propios de representación.

**c.-)** Los actos derivados de procuración no son propios, sino que gestionados en nombre y en representación de otro.

### **2.22.3. Endoso en garantía.**

La garantía formalizada es prendaria por la calidad de bien mueble atribuida al título.

## **Conclusiones.**

**a.)** Al tratarse de títulos nominativos por la calidad de bienes muebles son objeto de embargo, medida que no puede consumarse en los títulos al portador.

**b.)** El endoso en garantía además confiere al endosatario los derechos de acreedor prendario y las facultades que confiere el endoso en procuración.

**c.-)** El gravamen prendario de títulos no requiere inscripción en el Registro General de la Propiedad.

**d.)** No podrán oponerse al endosatario en garantía las excepciones que se pudiesen oponer a los tenedores anteriores. .

## **2.23. Otra clase de endosos.**

Aunado a los expuestos existen.

### **2.23.1. En blanco.**

### **2.23.2. Posterior al vencimiento.**

### **2.23.3. Entre bancos.**

### **2.23.4. Cancelado.**

## **Desarrollo.**

### **2.23.1. En blanco.**

El ejemplo más idóneo lo establecemos en el endoso que se elabora en el cheque, suele darse con suma frecuencia dentro del propio tráfico mercantil que los cheques se endosen sólo mediante la firma, bastará con ello para que tácitamente se endose el título en propiedad.

En el caso del cheque no concurren cláusulas de endoso tales como: en propiedad, en procuración y en garantía.

La legislación regula concretamente que el endoso en blanco se efectúa sólo con la firma del endosante.

### **2.23.2. Posterior al vencimiento.**

Los efectos son los mismos a los de un endoso anterior.

Es importante cuestionar: que sucede cuando se efectúa un endoso posterior a un protesto por falta de pago o bien si se hace luego de expirar el plazo para efectuarlo, sólo produce los efectos de una cesión ordinaria.

### **2.23.3. Entre bancos.**

Suelen darse en masa mediante el sello que para el efecto usen los bancos, en ello radica la diferencia con los endosos que se dan entre particulares estos concurren singularmente, en los endosos en forma masificada o mediante grandes cantidades. Ejemplo: cámara de compensación.

### **2.23.4. Cancelado.**

Se refiere a las anotaciones de recibo hechas en un título de crédito que se testen o cancelen legítimamente, no tienen validez alguna. La legislación estatuye que el tenedor de un título de crédito puede testar los endosos y recibos posteriores a la adquisición y no los anteriores a ella.

## **2.24. Clasificación Doctrinaria de los Títulos de Crédito.**

Ya fue citada, analizada y desarrollada la clasificación legal de los títulos de crédito, en el presente apartado corresponde citar y desarrollar brevemente la clasificación doctrinaria.

**2.24.1. Títulos nominados e innominados;**

**2.24.2. Títulos singulares y seriales;**

**2.24.3. Títulos principales y accesorios;**

**2.24.4. Títulos abstractos y causales;**

**2.24.5. Títulos especulativos y de inversión;**

**2.24.6. Títulos públicos y privados;**

**2.24.7. Títulos de pago, de participación y de representación.**

### **2.24.1. Títulos Nominados e Innominados:**

#### **Nominados:**

Son los que figuran tipificados en la ley.

#### **Innominados:**

Son los creados por la costumbre. Algunos autores utilizan el término de “típicos o atípicos”.

### **2.24.2. Títulos singulares y seriales:**

#### **Singulares:**

Son los creados en forma aislada, Villegas Lara cita que no es necesario un número considerable (ejemplo, el cheque, la letra de cambio, el pagaré).

#### **Consideración:**

La autora no comparte el criterio de ejemplificar al cheque como un título singular, puesto que los mismos son elaborados en serie, mediante talonarios impresos.

#### **Seriales:**

Son creados masivamente, por ejemplo, el cheque, las acciones, debentures.

### **2.24.3. Títulos principales y accesorios:**

#### **Principales:**

Son aquellos que subsisten por si mismos, verbigracia el Debenture.

#### **Accesorios:**

Son aquellos que se ligan al principal, verbigracia el cupón.

### **2.24.4. Títulos abstractos y causales:**

#### **Abstractos:**

Son los que subyacen de una causa, un motivo al entrar en circulación el origen no los persigue, se desligan de él frente al tenedor de buena fe.

Revisten importancia procesal y sustantiva, puesto que los vicios de la causa no afectan al título frente a terceros, por ejemplo, la letra de cambio, el pagaré, el cheque.

#### **Causales:**

Están ligados a la causa que los originó (debenture, vale). Se caracterizan aunque no en forma general por su redacción expresa, el negocio subyacente que motivo su creación.

#### **2.24.5. Títulos especulativos y de inversión:**

##### **Especulativos:**

El tenedor puede obtener una ganancia o pérdida con relación al valor que representan, por ejemplo las acciones de sociedades accionadas.

##### **De Inversión:**

Producen renta, intereses al adquiriente del título (debentures, bonos, certificados fiduciarios, etcétera).

#### **2.24.6. Títulos públicos y privados:**

##### **Públicos:**

Los que emite el poder público, verbigracia los bonos del Estado, llevan aparejada la adquisición de deuda pública frente a sus adquirentes, cuyo proceso formal de creación inicialmente se regula en el Artículo 171 inciso i) Constitución Política de la República de Guatemala.

##### **Privados:**

Son los que crean los particulares.

#### **2.24.7. Títulos de pago, de participación y de representación:**

##### **De pago:**

Son los utilizados como medios de pago, verbigracia el cheque.

**De participación:**

Que permiten participar en el ente societario, verbigracia las acciones.

**De representación:**

El derecho incorporado significa la propiedad sobre un bien no dinerario, las mercaderías; por ello se les llama representativos de mercaderías.



## **CAPÍTULO III**

### **3. Títulos impropios**

#### **Generalidades.**

#### **3.1. Noción**

La legislación guatemalteca, no aporta la explicación del título Impropio, no obstante puede afirmarse que es aquel documento que no está creado y emitido para circular, aunque excepcionalmente puede ser transferido, que no reúne una literalidad, cabe citar que dicha literalidad no existe respecto al elemento subjetivo, puesto que aislado de este si contiene o incorpora la literalidad del servicio u objeto; cuya explicación de estas características, será ampliada concretamente en lo que sigue.

#### **3.2. Naturaleza**

La naturaleza de estos títulos puede resultar variada; si hacemos mención a la materia, ésta es de carácter mercantil; en cuanto a la funcionalidad, puede citarse una naturaleza de uso o disfrute, (por ejemplo el boleto de avión, el boleto de ferrocarril), y por la pretensión pecuniaria ejecutiva, (por ejemplo el billete de lotería), puesto que su adquiriente y luego poseedor o tenedor, al resultar beneficiado, puede exigir en el caso de negativa, se haga efectivo en la vía que corresponda al pago del importe contenido en el título; siendo la vía a invocar la vía sumarial o arbitraje pactado por derivarse de actos de comercio, en ese orden el Artículo 1039 del Decreto Legislativo 2-70 impone. “Vía procesal. “A menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que de lugar su aplicación, se ventilará, en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje “.

### **3.3. Concepto.**

Indistinta y erróneamente se ha utilizado con el de definición, de tal suerte oportuno resulta señalar que concepto en sí es el término, palabra o expresión, y la definición la explicación de éste, atendiendo para ello a todos los elementos que lo integran.

### **3.4. Definición.**

Citado lo anterior, puede definirse al título impropio como aquel documento que no está creado para circular, que no contiene una literalidad en cuanto al elemento subjetivo y que no están firmados.

### **3.5. Objeto**

Como todo acto comercial es de orden contractual, puede asumirse un contrato de uso, goce o disposición (ejemplo: boleto de avión, boleto de juegos recreativos, boleto de ferrocarril, billete de lotería) o bien como un contrato de obligación de dar o entregar, (por ejemplo el billete de lotería), en el caso de que tal adquirente luego denominado poseedor o tenedor resulte beneficiado, existe para quien lo ha creado o emitido la obligación de entregar el importe consignado en el título, según las disposiciones insertas en el mismo.

En conclusión, puede afirmarse un doble objeto, el contractual y el excepcional. El primero, quedó concretamente explicado, en cuanto al segundo, cabe anotar que se da una excepcionalidad derivada, que quien posea el título sin demostrar como causa previa que lo ha adquirido contractualmente, se presume por ello una legítima propiedad por su poseedor o tenedor.

### **3.6. Circulación.**

Se realiza anormalmente por ser títulos que no están creados para circular, verbigracia; en forma casual o accidental y no por destino. Como nota aclarativa, pueden ser transferidos por simple tradición, contrario sensu, al título de crédito, el destino de éste radica precisamente en su circulación, de allí el justificativo de las diferentes doctrinas que existen al respecto para los títulos nominativos, a la orden y al portador, cuya explicación ya se anotó con antelación; existe la excepción para aquellos títulos cuya limitación mediante la cláusula *no negociable* y *no endosable*, propios de la creación.

#### **Apreciación:**

En torno a esta materia, se puede sostener que los boletos de transporte, no pueden ser calificados como títulos de crédito, así también es discutible si lo son o no, los boletos de lotería y las pólizas de seguro; se concluye, que son simples documentos que legitiman e identifican una obligación de dar o hacer.

### **3.7. Características.**

No reúnen literalidad.

No están firmados.

No están creados para circular.

Atribuyen una supuesta legitimación a su poseedor.

Constituyen medio de prueba.

#### **Inexistencia de Literalidad**

De tal suerte no constituyen carácter de nominativos, por no estar creados a favor de persona determinada, en consecuencia revisten el carácter de títulos al portador y carecen de literalidad en cuanto al elemento subjetivo.

### **No están firmados**

Su creador, emisor, no los firma, excepto la firma inserta mediante el mecanismo de facsimil, debido a la inexistencia de la misma, cabría citar que la creación y emisión de los mismos se determina por simbología institucional, verbigracia por la institución creadora – emisora, por ejemplo: los billetes de lotería, boleto de avión.

### **No están creados para circular**

Con antelación se ha explicado que los títulos impropios (documentos confundibles con los títulos de crédito), a diferencia de éstos *no* están creados para circular, claro excepcionalmente a juicio de la autora accidentalmente pueden ser transferidos por simple tradición.

Tal planteamiento induce a afirmar que por ello los mismos a diferencia de los títulos de crédito legal y doctrinariamente no cuentan con una teoría de circulación.

### **Atribuyen una supuesta legitimación a su poseedor**

Dávalos Mejía expone que ciertamente la confusión surge en los documentos cuyo titular necesita exhibir una aparente legitimación, a fin de poder retirar o hacer valer un bien o un derecho aparentemente incorporado en el local del deudor, es decir, no es tanto la ejecutabilidad, formalidad, autonomía y literalidad de los elementos que comúnmente originan la confusión de si el documento a la vista es o no un título de crédito, brevemente se incluye, pues los dos primeros, mediante la cita de los siguientes ejemplos: las contraseñas de guardarropa o de estacionamiento, los boletos de ferrocarril, boletos de avión, boletos de barco, boletos de autobús, boletos de acceso a espectáculos, los boletos de rifas o sorteos, las facturas de bienes muebles, y otros similares.

Los anteriores ejemplos, son documentos que pueden perderse en un momento dado, pero que de hacerlo, se pierde al mismo tiempo, de momento, el derecho a recuperar la propiedad o a recibir el servicio, que de no haberse perdido dicho boleto, serviría para probar que ya fue pagado o cancelado al deudor, pero si bien es cierto, al perderlos se complica el ejercicio de ese derecho, esto es solo porque ya no se podrá hacer valer de la forma y métodos ordinarios al tipo de operación (*exhibiendo el mismo*), pero no debe pensarse por eso que se ha perdido la propiedad del abrigo, automóvil, derecho de transporte o premio ganado; tal situación se hará valer fácilmente, puesto que para el derecho mejicano, se demuestra de cualquier manera, mediante la práctica de un simple reconocimiento ocular, hasta con una interpelación o probatoria judicial, que el bien o servicio le pertenece al interesado.

### **3.8. Posición y comparación con la Legislación procesal guatemalteca de la materia:**

Lo referente a la legislación de propiedad o legitimación, para la demostración por pérdida de un título mediante la práctica de un simple reconocimiento ocular, es lo que la legislación procesal civil guatemalteca denomina como *Reconocimiento Judicial, sobre cosas o lugares*, Artículos 172 y 173 Código Procesal Civil y Mercantil.

Lo relativo a la interpelación o probatoria judicial, es lo consagrado en nuestra legislación como prueba anticipada ante Juez Competente, de Declaración Jurada y Reconocimiento de Documentos, para cuyo efecto se estará a lo regulado en la Declaración de Parte, mediante Diligencias Voluntarias, según se regula en los Artículos 98, 130 y 131 del Código Procesal Civil y Mercantil.

## **Apreciaciones Conclusivas sobre el tema:**

### **Primera:**

Estas contraseñas, no son títulos autónomos, ni documentos que incorporen derechos de cobro (*crédito*) o propiedad (*derechos reales*); son contraseñas idóneas, cuya función es facilitar un servicio, una venta o un sorteo, según sea el caso, que subsidiariamente también cumplen con la función de ser la factura o prueba de su compra o existencia.

### **Segunda:**

Por lo demás, cabe subrayar que son papeles que no deben reunir una literalidad específica para cumplir con sus funciones, ni estar firmados; y lo más importante según el método de selección aplicado, no son documentos que hayan sido emitidos para circular o ser negociados, circunstancia que a diferencia de nuestra legislación, en el derecho mejicano, se ha intentado hacer valer con frecuencia insólita; por ejemplo: el pretendido endoso de facturas, de forma alguna permite considerarlas documentos destinados a la circulación.

### **3.9. Otros documentos que presentan una mayor dificultad en su calificación de probables títulos de crédito.**

#### **Casos en particular:**

- a.-) La Carta de porte**
- b.-) Billete de lotería**
- c.-) Póliza de seguro**

**a.) La carta de porte:**

Pertenece a la categoría de documentos que representan mercaderías, claramente emparentada con el conocimiento de embarque en tanto se entrega por el transportista, al transportado como prueba del negocio de transporte, y en cuanto que representa las mercancías transportadas (en éste caso por vía terrestre y no marítima), desde ese punto de vista radica la diferencia entre el conocimiento de embarque.

La duda procesal de sí se trata o no de títulos de crédito, generada por la inexistencia de reglas legales específicas que puedan determinar si en efecto son títulos cambiarios y, más aún, tal como expone Dávalos Mejía endosables hará tiempo suscitó la intervención jurisdiccional para la legislación mejicana, basada en una interpretación directa y sólida de conformidad con la legislación misma, fué muy clara; las cartas de porte si son títulos de crédito, puesto que; sin lugar a incertidumbres, satisfacen los requisitos de la definición legal, pues otorgan a su legítimo poseedor derecho a exigir la prestación consignada, siendo la entrega de la mercadería porteada. *Pp. Dávalos Pág. 393.*

**b.- Billeto de lotería.**

Categoría asimilada al billete de sorteo Zodiaco, el boleto de pronósticos deportivos, las tarjetas progol, cuenta con la fenomenología siguiente: en él existe una clara incorporación del derecho de cobro de la cantidad concursada y ganada, pues para cobrarla se debe exhibir; es autónomo en tanto que la adquisición de mala fe no es causa para que no se pague, sin embargo no admite los elementos de literalidad y de legitimación. En efecto, no es creado ni emitido propiamente al portador aunque es el portador quien ostenta el derecho de cobro y su legitimidad se resume a serlo; si no que constituye el complemento de la oferta hecha como una declaración unilateral, pero no en el título sino en una campaña publicitaria que promete pagar al ganador por tanto el billete de lotería es de literalidad arbitraria y no formal; además, no es negociable, puesta hasta el sorteo el único derecho que incorpora es el de la

esperanza y, por lo mismo, no son emitidos ni a la orden ni al portador sino al adquirente simple.

Finalmente estos billetes de emisión masiva no son títulos de crédito simplemente porque cada uno de los decretos que los organizan establecen con claridad que: “*son documentos que no tendrán carácter de títulos de crédito*”, sin embargo su ejecutabilidad se puede desahogar con independencia de su calificación como título de crédito, si es controvertible a grado de la sentencia de dos negocios en forma diferente. No obstante la tendencia parece ser considerarlo como un título atípico en función de la naturaleza pública de la emisora. Tal tesis requiere de dos condiciones para el pago.

Que el billete resulta premiado y se entregue a la lotería, el razonamiento es simple, presumiblemente quien posee el billete fué el que lo compró y cooperó de tal forma con la beneficencia pública, pero esto carece de importancia ante el cumplimiento del pago al que se obligó la institución de lotería como publicitante unilateral.

### **c. Póliza de seguro.**

Esta reviste mayores dificultades técnicas de selección, por una parte apareja la ejecución, por tanto es un documento ejecutivo; puede emitirse a la orden o al portador y; en caso de extravío es susceptible de reposición mediante el juicio de cancelación que en teoría es privativo de los títulos de crédito. A parte de ello es perfectamente endosable, por tanto susceptible de contener inserta la cláusula de no transferible, siendo la excepción a la regla general, para que surta efectos es necesario que cumpla con una literalidad específica lo cual la convierte en un documento formal.

## **Apreciación.**

Es obvio admitir que cuando surge el siniestro surge ipso jure la obligación pactada en el contrato y consignada en la póliza, y es a partir de entonces que el beneficiario puede exigir a la sociedad aseguradora el pago del crédito consignado en la misma.

### **3.7.5. Constituyen medio de prueba**

En consecuencia de lo anterior, revisten también una característica ad probationem, puesto que constituyen un medio de prueba estrictamente documental.

### **3.10. Carácter Tradicional.**

Cervantes Ahumada, al proponer un método de estudio coincide con la opinión de Parodi, aportando una clasificación de los documentos en general, elaborada en función del principal objetivo jurídico de cada uno.

- a.-) Documentos de carácter probatorio;**
- b.-) Documentos de carácter constitutivo;**
- c.-) Documentos de carácter dispositivo.**

#### **Breve explicación:**

- a.-) Documentos de carácter probatorio**

Puesto que sea la forma en que éste se haya formalizado y perfeccionado, comprueban la existencia de un negocio jurídico.

## **B.-) Documentos de carácter constitutivo**

No basta con citar que constituyen un negocio jurídico, sino también las estipulaciones de éste, respecto a la forma, modo y tiempo de cumplimiento de las mismas.

## **C.-) Documentos de Carácter Dispositivo**

Al cumplir con las estipulaciones insertas en el negocio mismo, se podrá disponer de los derechos que el negocio mismo contiene.

En conclusión, la autora respecto a la existencia de los documentos de carácter probatorio, constitutivo y dispositivo, finalmente cita lo siguiente:

Dentro de estos rangos, teóricamente todos los títulos impropios, incluyendo otros como los títulos de crédito, son documentos constitutivos, puesto que en ellos mismos se constituye un negocio jurídico, y sólo con ellos se podrá disponer del derecho literalmente consignado, en el mismo sentido, constituyen entonces un elemento probatorio.

### **3.11. Regulación legal de los títulos impropios en la legislación guatemalteca.**

Se enmarca en el Artículo 412 del Código de Comercio, normativa que no hace mención expresa respecto a la denominación de los mismos. Tan solo se limita a mencionar que disposiciones legales no serán aplicables a los boletos, fichas, contraseñas, billetes de lotería y otros documentos que no están creados para circular.

### **3.12. Normativa no aplicable a los boletos, fichas, contraseñas, billetes de lotería y otros títulos.**

Las disposiciones del libro III del Decreto legislativo 2-70 el cual hace referencia a las cosas mercantiles dentro de estos los títulos de crédito no le serán aplicables a los títulos impropios.



## **CAPÍTULO IV**

### **4. Títulos impropios, análisis, equiparación y diferencias con los títulos de crédito en general**

#### **4.1. Apreciaciones previas.**

Dentro del presente capítulo entre otros casos se hará el tratamiento referente a los requisitos de contenido y elementos existenciales de los títulos impropios, análisis equiparativo con los títulos de crédito entre otros casos desde el punto de vista de su creación, naturaleza ejecutiva, formalidades y otros aspectos.

Como punto de partida en la presente investigación se consideró oportuno citar, analizar y desarrollar lo relativo a los títulos de crédito en general, partiendo de lo oportuno y admisible que resulta hacer el estudio comparativo de los mismos con los títulos impropios puesto que los mismos subyacen y emiten para tener incidencia dentro de una misma esfera legal, siendo esta la del Derecho Mercantil, derivado que unos y otros pertenecen al tráfico comercial, cabe anotar que también resulta preciso y oportuno hacer un estudio equiparativo dualista de dichos documentos debido a que tanto la doctrina como la legislación enuncian que los títulos impropios son documentos calificados de confundibles con los títulos de crédito, en ese orden el presente capítulo en esencia es de orden analítico y el mismo tiende como consecuencia de ello a parte de la propuesta de reforma inserta en el capítulo sucesivo, hacer aportes en relación al tema objeto de investigación.

#### **4.2. Nociones.**

##### **4.2.1. Títulos impropios.**

Documentos que por naturaleza no son creados ni emitidos para circular, aunque debe reconocerse que excepcionalmente pueden ser transferidos, no

reúnen una literalidad a juicio propio en cuanto al elemento subjetivo por no estar creados a favor de persona determinada, incorporan un derecho de uso, servicio o monetario en caso de beneficio que resulte por sorteo (ejemplo: billete de lotería).

#### **4.2.2. Títulos de crédito.**

Documentos que por naturaleza son creados y emitidos para circular, reúnen una literalidad cuando son nominados, incorporan un derecho pecuniario o bien representativo de bienes muebles.

#### **Apreciaciones.**

- a.)** En este apartado a juicio de la autora se reúnen los aspectos más importantes de ambos títulos, cuentan con diferencias y similitudes.
- b.)** Dentro de las diferencias se ubica la existencia e inexistencia de firma, la creación y emisión.
- c.)** Es importante resaltar que los títulos impropios a diferencia de los títulos de crédito no cuentan con una teoría de circulación, debido a que no están creados para circular.
- d.)** Las similitudes hacen referencia a que el derecho incorporado en ambos títulos no se puede exigir sin posesión y exhibición del mismo, y por lógica quien se legitima es quien lo posee.

#### **4.3. Naturaleza.**

##### **4.3.1. Títulos impropios.**

Por la materia la misma es de carácter mercantil, si bien la legislación y doctrina no regulan y desarrollan respectivamente este tópico, por los fines en algunos casos cabría hablar también de naturaleza ejecutiva, en el caso del billete de lotería si el tenedor resultare beneficiado en el sorteo y el importe del

título no le fuere cancelado al momento en que exhiba el mismo para el efecto, podría a juicio de la autora reclamarse su ejecución en vía judicial, rigiéndonos para el caso con lo preceptuado en el numeral siete (7) Artículo trescientos veintisiete (327) del Código Procesal Civil y Mercantil, así también resultan aplicables las normativas que se refieren a ejecuciones especiales. Artículos 336 y 337 del referido texto legal referentes en su orden respectivo a las obligaciones de dar y hacer, cita que se incluye:

### **TÍTULO III. Ejecuciones especiales.**

#### **Art. 336. (Ejecución de obligaciones de dar).**

Cuando la ejecución recaiga sobre cosa cierta o determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega el ejecutado no cumple, se podrá en secuestro judicial, resolviéndose en sentencia si procede la entrega definitiva.

Si la cosa ya no existe, o no pudiere secuestrarse, se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante y por los daños y perjuicios, pudiendo ser estimada provisionalmente por el juez la cantidad equivalente a los daños y perjuicios.

El ejecutante y el ejecutado podrán oponerse a los valores prefijados y rendir las pruebas que juzguen convenientes, por el procedimiento de los incidentes.

#### **Art. 337 (Ejecución de obligación de dar).**

Si el título contiene obligación de hacer y el actor exige la prestación del hecho por el obligado, el juez, atendidas las circunstancias, señalará un término para que se cumpla la obligación; si no se cumpliera, se embargarán bienes por los daños y perjuicios, fijando provisionalmente el juez el monto de ellos. Si alguna de las partes se opusiere al valor fijado por el juez, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo anterior.

El ejecutante puede optar por pedir de una vez la fijación provisional del monto de los daños y perjuicios y el embargo consiguiente, o bien que se cumpla la obligación de hacer por un tercero, si esto fuere susceptible de realizarse, y a costa del ejecutado. En este último caso, el juez fijará el término correspondiente.

Dentro del TÍTULO II, Decreto-Ley 106 del Congreso de la República (Código Civil), sustantivamente se regula y desarrolla lo relativo a las obligaciones, modalidades y efectos, en ese orden el Artículo 1319 de dicho Decreto regula que: “toda obligación resultante de un acto o declaración de voluntad consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Consecuentemente en los Artículos 1321 y 1323 de dicho texto se desarrolla concretamente lo concerniente a las obligaciones de dar cosa determinada y de hacer.

#### **4.3.2. Títulos de crédito.**

Al igual que los títulos impropios la naturaleza inmediata de estos debido a la materia es de carácter mercantil, es indiscutible que por el importe incorporado en el título mismo, por excelencia accesoriamente también denotan una naturaleza en esencia ejecutiva, de ahí la existencia justificada por regulación legal que de la acción cambiaria se estatuye en el Decreto Legislativo 2-70, siendo esta la vía específica a invocar para la reclamación de pago del importe que se contiene en el título mismo, cuyas normativas de desarrollo inicial se contienen a partir del Artículo 615 del Código de Comercio de Guatemala.

#### **4.4.- Legitimación de creación.**

##### **4.4.1. Títulos impropios.**

Resulta ser el creador o emisor como titular de la prestación del servicio o bien quien se compromete hacer efectiva cierta cantidad por beneficio resultante de sorteo para el poseedor.

##### **4.4.2. Título de crédito.**

El creador o emisor del título y quien se obliga generalmente a que un tercero haga efectivo el importe consignado en el caso del cheque.

#### **4.5. Elementos.**

##### **4.5.1. Títulos impropios.**

###### **4.5.1.1. Personales.**

El titular del servicio como creador o emisor del título y el poseedor o beneficiario por tradición.

###### **4.5.1.2. Reales.**

La cantidad cierta de dinero en el caso del billete de lotería.

###### **4.5.1.3. Objetivo.**

El servicio que mediante la adquisición del título se compromete a prestar.

#### **4.5.2. Títulos de crédito.**

##### **4.5.2.1. Personales.**

Creador, emisor del título quien determina la forma en que este circulará, poseedor o tenedor quien se legitima a exigir el cumplimiento de la obligación inserta en el título y el obligado o girado quien se obliga darle cumplimiento a la obligación consignada en el documento.

##### **4.5.2.2. Reales.**

El importe consignado en el documento, cheque, letra de cambio, pagaré o bien la mercadería descrita en el caso de factura cambiaria.

##### **4.5.2.3. Objetivos.**

El acto objeto de comercio.

#### **4.6. Derechos de representación.**

##### **4.6.1. Títulos impropios.**

Generalmente es un derecho de uso por el servicio contratado, ejemplo: boleto de avión, ficha de guardarropa, en forma excepciones concurre un derecho pecuniario ejemplo; billete de lotería.

##### **4.6.2. Títulos de crédito.**

Constituido por el derecho pecuniario o importe que se consigna en el título como derecho principal.

## **4.7. Obligaciones que representan.**

### **4.7.1. Títulos improprios.**

La efectiva prestación de un servicio, o entrega de cierta cantidad de dinero ejemplo: billete de lotería.

### **4.7.2. Títulos de crédito.**

Hacer efectiva por obligado o girado el importe incorporado en el título como derecho principal.

## **4.8. Literalidad que representan.**

### **4.8.1. Títulos improprios.**

Tan solo la de un servicio o de cierta cantidad, en cuanto al elemento subjetivo no concurre puesto que no están creados a favor de persona determinada, razón por la cual subyace el calificativo de títulos al portador.

### **4.8.2. Títulos de crédito.**

En el caso del título nominativo reúne una literalidad desde los siguientes puntos de vista. Desde el punto de vista subjetivo por ser creados a favor de persona determinada, desde el punto de vista de la obligación a cumplir por estar claramente establecido el monto del importe a hacerse efectivo, la fecha y lugar de creación.

#### **4.9. Autonomía que representan.**

##### **4.9.1. Títulos improprios.**

Está ligada a la causa por la cual fue creado y emitido el título.

##### **4.9.2. Títulos de crédito.**

Su efectividad no se liga a la causa de creación del título, en ese sentido se reitera lo relativo a la autonomía en el siguiente orden:

En términos LATOS la autonomía puede definirse como el desprecio que el Derecho muestra por las causas y motivos que concurren en la expedición de un título de crédito, el Derecho los desprecia, y a partir de su expedición lo importante será el título, su circulación y pago, la ley no distingue entre otras causas como chantaje, violencia o soborno en la emisión del documento, debe pagarse y punto. Los fines perseguidos y los motivos de la expedición de un título son irrelevantes, respecto de la deuda y de la obligación de pago consignadas, es la prueba contundente de que una deuda cambiaria existe por el sólo hecho de que se suscribió como es debido, y en el caso de haber librado un cheque sin provisión de fondos, estamos frente al ilícito de estafa mediante cheque, sin importar la causa de su expedición.

Así también el Artículo 501 del Código de Comercio en cuanto a la presentación y pago del título establece lo siguiente: será siempre pagadero a la vista, cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta.

Existe celebre jurisprudencia que sostiene que los títulos de crédito adquieren desde el momento en que son creados y expedidos para su circulación adquieren existencia autónoma de la operación causal (relación causal).

En la mayoría de los actos jurídicos susceptibles de ser contenidos voluntariamente o por disposición de la ley, en un papel, los antecedentes, motivos y otros factores en torno al momento histórico de su creación, pueden ser determinantes; incluso para comprobar su validez jurídica y; desde luego procesal, pero en los títulos de crédito ello no es posible ni debe permitirse, pues de lo contrario la razón histórica de tales documentos, que en ese sentido son insustituibles quedaría cancelada, es decir se anula su habilidad para ser traficados en el comercio, la banca, la bolsa y los quehaceres crediticios del gobierno como forma de pago y de estructura de deudas.

#### **4.10. Exhibición y entrega.**

##### **4.10.1. Títulos impropios.**

En el caso del boleto de avión, boleto de ferrocarril y otros que contengan implícitamente la obligación de prestar un servicio debe existir exhibición y entrega del mismo para que el servicio sea prestado, existen otros títulos que no necesariamente deben ser entregados bastará con la posesión ejemplo: ficha de guardarropa, la cual sólo debe ser entregada al momento de prescindir del servicio.

##### **4.10.2. Títulos de crédito.**

Debido a los últimos actos cambiarios que deben concurrir en los títulos de crédito, es obligatorio que para el pago efectivo del importe incorporado se exhiba y entregue por su tenedor, ahora la interrogante surge en que caso debe exhibirse únicamente en el caso de la factura cambiaria para la entrega de mercancía.

#### **4.11. Circulación.**

##### **4.11.1 Títulos impropios.**

Debido a que no son creados para circular no cuentan con una teoría de circulación ni clasificación en ese rango.

##### **4.11.2. Títulos de crédito.**

Contrario a los títulos impropios cuentan con regulación legislativa referente a la teoría de circulación, de ahí emerge la clasificación legal de títulos nominativos, a la orden y al portador.

#### **4.12. Extinción de la obligación.**

##### **4.12.1. Títulos impropios.**

Al haber hecho uso del servicio, o bien haber recibido el importe derivado de beneficio por sorteo, ejemplo; billete de lotería se extingue la obligación contenida en el título.

##### **4.12.2. Títulos de crédito.**

Cuando el librado u obligado hace efectivo el importe del título: ejemplo. Cheque, letra de cambio, o bien entrega de mercancía descrita en factura cambiaria.

#### **Consideraciones respecto a la extinción.**

No necesariamente concurre la extinción por uso de un servicio, pago o recepción de cierta cantidad, ambas categorías de títulos para el ejercicio o legitimidad que deba ejecutarse por su tenedor cuentan con un tiempo de prescripción.

## **CAPÍTULO V**

### **PROPUESTA DE REFORMA EN CUANTO A UNA REGULACIÓN EXPRESA DE LOS TÍTULOS IMPROPIOS**

#### **DECRETO 1-2006.**

**El Congreso de la República de Guatemala,**

#### **CONSIDERANDO:**

Que resulta importante regular un tratamiento acertado y expreso de las instituciones del Derecho Mercantil, en el sentido de atribuir una regulación expresa a cada institución aunque por ello para su desarrollo deba hacerse remisión a la ley especial por ausencia o insuficiencia de norma.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Derecho Mercantil, si bien reviste entre otras la característica de poco formalista, ello no implica que para un mejor desarrollo y aplicación sus figuras dejen de regularse en forma expresa, situación que organiza y regula sus operaciones en forma mas ordenada, encuadrando de manera mas precisa o expresa lo que cada titulo y capitulo deban contener, a fin que dentro del propio tráfico o ámbito mercantil no exista duda respecto a la naturaleza en las diversas categorías de los títulos existentes,

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el presente proyecto de reforma se incluyen de manera expresa la denominación y referencia precisa de los títulos contenidos en el Artículo 412 del Código de Comercio de Guatemala,

**POR TANTO:**

En uso de las atribuciones contenidas en el inciso primero 1º del Artículo ciento setenta (170) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

La siguiente reforma al Artículo cuatrocientos doce (412) del Código de Comercio de Guatemala;

**Artículo 412. Títulos impropios.**

Los boletos entre otros los aéreos, de ferrocarril, de espectáculos, fichas, contraseñas, billetes de lotería y otros documentos, que han sido creados y emitidos para no circular constituyen la categoría de títulos impropios, cuyas disposiciones aplicables son las de carácter especial, sin perjuicio de aplicar supletoria y complementariamente en lo necesario o accesorio las disposiciones del Código de Comercio, Código Civil y Procesal Civil y Mercantil, por notoria ausencia o insuficiencia de regulación fehacientemente comprobada en sus disposiciones especiales.

## CONCLUSIONES

1. Los títulos impropios dada su naturaleza al igual que los títulos de crédito en general, cuentan con requisitos de contenido, así mismo con elementos existenciales, tales como: La obligación que en los mismos se incorpora, entre otros.
2. Los títulos impropios a diferencia de los títulos de crédito en general, tanto legislativa como doctrinariamente no cuentan con una teoría de circulación, debido a que aunque excepcionalmente pueden ser transferidos por tradición no están creados para circular.
3. Si bien los títulos impropios carecen de literalidad, esta se da únicamente en cuanto al elemento subjetivo puesto que no están creados a favor de persona determinada; no obstante si la contienen en cuanto al derecho que se deba exigir y obligación a cumplir que se incorporan en el título mismo, ejemplo: la suma a hacerse efectiva por beneficio de sorteo derivado de la adquisición de un billete de lotería o boleto de ferrocarril.
4. Los títulos impropios al igual que los títulos de crédito en general constituyen carácter ejecutivo, sea que se exija el pago de una suma de dinero en las siguientes vías judiciales: Vía sumarial, vía ejecutiva (idónea), o bien mediante vía de ejecución especial, estas dos últimas para el caso de aplicación de la supletoriedad.
5. No existen datos respecto a juicios promovidos respecto a los títulos impropios.



## RECOMENDACIONES

1. Resulta imprescindible que paralelo al estudio de los títulos de crédito en general, los profesores de derecho mercantil aborden equiparadamente el estudio, análisis y desarrollo con los títulos impropios, ello se justifica en el hecho de que unos y otros forman parte del tráfico mercantil.
2. Según se cita en la propuesta de reforma del presente trabajo, aunque deba hacerse remisión a las disposiciones en materia especial, el Artículo 412 del Código de Comercio de Guatemala, es necesario que el Congreso de la República regule de forma expresa la denominación de los títulos impropios.
3. Que se regulen los títulos impropios en la normativa correspondiente y así su análisis y desarrollo será mas comprensible.



## BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina, 2ª ed. Ed. Heliasta, 1979
- CHACÓN CORADO, Mauro. **El juicio ejecutivo cambiario**. Guatemala, 6ª ed.; Ed. Magna Terra S. A., 2002.
- CHIOVENDA, Guisepppe. **Principios del derecho procesal**. México: 3ª ed.; Cárdenas editor y distribuidor, 1980.
- DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. **Títulos y contratos de crédito**. México: 4ª ed.; Ed. Harla, 1984.
- DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, **Teoría general del título de crédito**. México: 3ª ed. Ed. Harla, 1984.
- DE LA PLAZA, Manuel, **Derecho procesal civil español**. Madrid, España: 3ª ed.; Revista de Derecho Privado.
- DIEZ PICAZO Y GUILLEN, **Sistema del derecho civil**. Madrid, España: (s.e.), 2002.
- FABREGA PONCE, Jorge. **El enriquecimiento sin causa**. Colombia, 2ª ed.; Ed. Plaza & Janes, 1996.
- GÓMEZ LEO, Osvaldo R. **Títulos de crédito**. Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1982.
- LANGLE Y RUBIO, Emilio **Manual de derecho mercantil español**. Barcelona, España: 1ª ed.; Ed. Bosch, 1954.

LAVARRIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso, **Boletín mexicano de derecho comparado**. México: Ed. Porrúa, 1987.

MANTILLA MOLINA, Roberto, **Títulos de crédito**. México, 2ª ed, Ed. Porrúa, 1983.

MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado, **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: 2ª ed.; Ed. Magna Berra, 2001.

MUÑOZ, Luís, **Letra de cambio y pagaré**. México: Cárdenas editor y distribuidor, 1975.

OSSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: 3ª ed.; Ed. Vd. Heliasta, 1984.

URÍA, Rodrigo, Aurelio Menéndez y Javier García, **Curso de derecho mercantil**. Madrid, España: (s.e.), 1999.

VALLARDI, Francesca, **Nueva ley de títulos cambiarios**. Milán, Italia: Vol. I. Casa Edith ice, 1937.

VÁSQUEZ, B. A., **Tratado de derecho comercial**. Madrid, España: 3ª ed. Ed. Vd. Dykinson, Madrid España 1997.

VILLEGAS LARA, René Arturo, **Derecho mercantil guatemalteco**. Guatemala: 4ª ed.; Ed. Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1999.

## **Legislación.**

**Constitución Política de la República de Guatemala**, Asamblea Nacional Constituyente 1986.

**Código de Comercio de Guatemala.** Congreso de la República, Decreto número 2-70, 1970.

**Código Civil,** Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley 106, 1963.

**Código Procesal Civil y Mercantil,** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley 107, 1964.